

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 206

47º año

Edición
en lengua española

Legislación

9 de junio de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

.....

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 855/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 3069/95 por el que se establece un programa de observación de la Comunidad Europea aplicable a los buques de pesca que faenen en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO) (DO L 161 de 30.4.2004) 1
- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 856/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan a partir del 1 de mayo de 2004 los coeficientes correctores que afectan a las transferencias y a las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 161 de 30.4.2004) 3
- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 857/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan a partir del 1 de mayo de 2004 los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en los nuevos Estados miembros (DO L 161 de 30.4.2004) 5
- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 858/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen las condiciones de otorgamiento y las cuantías de las indemnizaciones previstas en el artículo 56 (*quater* del Estatuto para tener en cuenta condiciones de trabajo penosas (DO L 161 de 30.4.2004) 6
- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 859/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 495/77 por el que se establecen las categorías de los beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los beneficiarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales (DO L 161 de 30.4.2004) ... 10

Precio: 18 EUR

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 860/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos (DO L 161 de 30.4.2004)	11
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 861/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 685/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en el sector de los transportes, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 161 de 30.4.2004)	12
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 862/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2888/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el sector del transporte, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 161 de 30.4.2004)	14
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 863/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el sector del transporte, con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia (DO L 161 de 30.4.2004)	18
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 864/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se modifica, y se adapta con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea, el Reglamento (CE) nº 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 161 de 30.4.2004)	20
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 865/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004 por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) nº 827/68 (DO L 161 de 30.4.2004)	37
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión (DO L 161 de 30.4.2004)	51
★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 867/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2287/2003 por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas (DO L 161 de 30.4.2004)	57

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 855/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 3069/95 por el que se establece un programa de observación de la Comunidad Europea aplicable a los buques de pesca que faenen en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE) n° 855/2004 se leerá como sigue:

REGLAMENTO (CE) N° 855/2004 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 2004

que modifica el Reglamento (CE) n° 3069/95 por el que se establece un programa de observación de la Comunidad Europea aplicable a los buques de pesca que faenen en la zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3069/95 del Consejo ⁽²⁾ establece las normas específicas para llevar a la práctica, a nivel comunitario, el programa de observadores que se había acordado en el marco de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO) en 1995, y cuyo objetivo era mejorar la policía y control en la zona de regulación de la NAFO.
- (2) Debido a las especiales circunstancias que rodearon la instauración del sistema a nivel comunitario en 1995, el Consejo encargó a la Comisión que dispusiera observadores a bordo de todos los buques pesqueros comunitarios, siendo la Comunidad la que correría con los costes que se derivaran de su funcionamiento.
- (3) En 2002 se adoptó el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽³⁾. En virtud de dicho Reglamento, los Estados miembros deben de controlar las actividades realizadas por buques que enarboles su pabellón fuera de aguas comunitarias, incluido el emplazamiento de observadores en tales buques.

(4) Con la adopción de este Reglamento marco, ya no está justificado que los gastos administrativos y financieros correspondientes corran por cuenta de la Comisión.

(5) La Comisión y los Estados miembros deben trabajar conjuntamente para garantizar el mantenimiento de la eficacia del programa de observadores y el respeto de las obligaciones de la Comunidad en el contexto de la NAFO.

(6) Por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 3069/95 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 3069/95 quedará modificado como sigue:

1) El primer párrafo del artículo 1 se sustituye por el siguiente texto:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1956/88, los Estados miembros asignarán observadores a todos sus buques pesqueros que faenen o se dispongan a faenar en la zona de regulación de la NAFO. Los observadores debidamente nombrados deberán permanecer a bordo de los buques pesqueros a los que hayan sido asignados hasta que sean sustituidos por otros observadores.»

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 1 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 5; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1049/97 (DO L 154 de 12.6.1997, p. 2).

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

2) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 1 bis

Los Estados miembros presentarán a la Comisión una lista de los observadores que hubieran asignado en cumplimiento del artículo 1 para el 20 de enero de cada año a más tardar y, con posterioridad a dicha fecha, inmediatamente después de la asignación de cada nuevo observador.»

3) En el artículo 2, los términos «observadores comunitarios» se sustituyen por «observadores debidamente asignados».

4) El artículo 4 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 4

Todos los gastos derivados del trabajo de los observadores de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento correrán por cuenta de los Estados miembros. Los Estados

miembros podrán cobrar dichos gastos, total o parcialmente, a los operadores de los buques.»

5) En la letra i) del punto 1 del anexo I, los términos «la Comisión deberá nombrar» se sustituyen por «los Estados miembros deberán nombrar».

6) En la letra m) del punto 2 del anexo I, los términos «las autoridades competentes del Estado miembro interesado» se sustituyen por «las autoridades competentes del Estado miembro que los hubieran asignado».

7) Se suprime el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) n° 856/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan a partir del 1 de mayo de 2004 los coeficientes correctores que afectan a las transferencias y a las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE, Euratom) n° 856/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 856/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

por el que se fijan a partir del 1 de mayo de 2004 los coeficientes correctores que afectan a las transferencias y a las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

<p>EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,</p> <p>Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,</p> <p>Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y en particular su artículo 13,</p> <p>Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾ y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 ⁽²⁾, y en particular los artículos 63, 64, 65, 65 bis y 82 y los anexos XI y XIII de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,</p> <p>Vista la propuesta de la Comisión,</p> <p>Considerando lo siguiente:</p> <p>(1) La aplicación del apartado 1 del artículo 20 del anexo XIII del Estatuto hace necesario fijar coeficientes correctores para las pensiones abonadas en los Estados miembros.</p> <p>(2) Esos coeficientes deben ser inmediatamente aplicables para las transferencias contempladas en el apartado 3 del artículo 17 del anexo VII del Estatuto.</p> <p>(3) La aplicación del apartado 2 del artículo 20 del anexo XIII del Estatuto exige una media ponderada al 20 % de esos coeficientes y al 80 %, de los coeficientes aplicables a las retribuciones abonadas a los funcionarios en las capitales de los Estados miembros.</p> <p>HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:</p> <p align="center"><i>Artículo 1</i></p> <p>1. Con efectos a partir del 1 de mayo de 2004, los coeficientes correctores aplicables en virtud del apartado 3 del artículo 17 del anexo VII del Estatuto a las transferencias de los funcionarios y otros agentes a alguno de los siguientes Estados serán:</p> <table border="0"> <tr><td>Dinamarca</td><td>130,1</td></tr> <tr><td>Alemania</td><td>102,1</td></tr> <tr><td>Grecia</td><td>89,5</td></tr> <tr><td>España</td><td>94,5</td></tr> </table>	Dinamarca	130,1	Alemania	102,1	Grecia	89,5	España	94,5	<table border="0"> <tr><td>Francia</td><td>106,3</td></tr> <tr><td>Irlanda</td><td>112,1</td></tr> <tr><td>Italia</td><td>103,5</td></tr> <tr><td>Países Bajos</td><td>103,8</td></tr> <tr><td>Austria</td><td>107,1</td></tr> <tr><td>Portugal</td><td>89,8</td></tr> <tr><td>Finlandia</td><td>115,0</td></tr> <tr><td>Suecia</td><td>109,0</td></tr> <tr><td>Reino Unido</td><td>112,6</td></tr> <tr><td>Chipre</td><td>94,8</td></tr> <tr><td>República Checa</td><td>69,3</td></tr> <tr><td>Estonia</td><td>65,9</td></tr> <tr><td>Hungría</td><td>60,2</td></tr> <tr><td>Letonia</td><td>59,3</td></tr> <tr><td>Lituania</td><td>64,0</td></tr> <tr><td>Malta</td><td>82,1</td></tr> <tr><td>Polonia</td><td>59,6</td></tr> <tr><td>Eslovenia</td><td>80,1</td></tr> <tr><td>Eslovaquia</td><td>66,4</td></tr> </table> <p>2. Con efectos a partir del 1 de mayo de 2004, los coeficientes correctores aplicables en virtud del apartado 2 del artículo 20 del anexo XIII del Estatuto serán:</p> <table border="0"> <tr><td>Dinamarca</td><td>134,6</td></tr> <tr><td>Alemania</td><td>101,8</td></tr> <tr><td>Grecia</td><td>100,0</td></tr> <tr><td>España</td><td>100,0</td></tr> <tr><td>Francia</td><td>116,5</td></tr> <tr><td>Irlanda</td><td>121,1</td></tr> <tr><td>Italia</td><td>106,2</td></tr> <tr><td>Países Bajos</td><td>112,8</td></tr> <tr><td>Austria</td><td>107,0</td></tr> </table>	Francia	106,3	Irlanda	112,1	Italia	103,5	Países Bajos	103,8	Austria	107,1	Portugal	89,8	Finlandia	115,0	Suecia	109,0	Reino Unido	112,6	Chipre	94,8	República Checa	69,3	Estonia	65,9	Hungría	60,2	Letonia	59,3	Lituania	64,0	Malta	82,1	Polonia	59,6	Eslovenia	80,1	Eslovaquia	66,4	Dinamarca	134,6	Alemania	101,8	Grecia	100,0	España	100,0	Francia	116,5	Irlanda	121,1	Italia	106,2	Países Bajos	112,8	Austria	107,0
Dinamarca	130,1																																																																
Alemania	102,1																																																																
Grecia	89,5																																																																
España	94,5																																																																
Francia	106,3																																																																
Irlanda	112,1																																																																
Italia	103,5																																																																
Países Bajos	103,8																																																																
Austria	107,1																																																																
Portugal	89,8																																																																
Finlandia	115,0																																																																
Suecia	109,0																																																																
Reino Unido	112,6																																																																
Chipre	94,8																																																																
República Checa	69,3																																																																
Estonia	65,9																																																																
Hungría	60,2																																																																
Letonia	59,3																																																																
Lituania	64,0																																																																
Malta	82,1																																																																
Polonia	59,6																																																																
Eslovenia	80,1																																																																
Eslovaquia	66,4																																																																
Dinamarca	134,6																																																																
Alemania	101,8																																																																
Grecia	100,0																																																																
España	100,0																																																																
Francia	116,5																																																																
Irlanda	121,1																																																																
Italia	106,2																																																																
Países Bajos	112,8																																																																
Austria	107,0																																																																

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

Portugal	100,0	Lituania	100,0
Finlandia	119,5	Malta	100,0
Suecia	115,2	Polonia	100,0
Reino Unido	134,2	Eslovenia	100,0
Chipre	100,0	Eslovaquia	100,0
República Checa	100,0		
Estonia	100,0		
Hungría	100,0		
Letonia	100,0		

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 857/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se fijan a partir del 1 de mayo de 2004 los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en los nuevos Estados miembros

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE, Euratom) nº 857/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 857/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

por el que se fijan a partir del 1 de mayo de 2004 los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en los nuevos Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y en particular su artículo 13,

Con efectos a partir del 1 de mayo de 2004, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los Estados que se mencionan a continuación quedan fijados del modo siguiente:

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo ⁽¹⁾ y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 723/2004 ⁽²⁾, y en particular los artículos 63, 64, 65, 65 bis y 82 y el anexo XI del mencionado Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Chipre	88,0
República Checa	88,8
Estonia	77,5
Hungría	81,9
Letonia	76,1
Lituania	77,6
Malta	88,0
Polonia	72,4
Eslovenia	84,9
Eslovaquia	83,8

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

Como consecuencia de la adhesión el 1 de mayo de 2004 de los nuevos Estados miembros, deben calcularse para esos Estados coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, de conformidad con el anexo XI del Estatuto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) n° 858/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen las condiciones de otorgamiento y las cuantías de las indemnizaciones previstas en el artículo 56 quater del Estatuto para tener en cuenta condiciones de trabajo penosas

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE, Euratom) n° 858/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 858/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

por el que se establecen las condiciones de otorgamiento y las cuantías de las indemnizaciones previstas en el artículo 56 quater del Estatuto para tener en cuenta condiciones de trabajo penosas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾ y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 ⁽²⁾, y en particular el artículo 56 quater de dicho Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando lo siguiente:

Corresponde al Consejo establecer, a propuesta de la Comisión, las condiciones de otorgamiento y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a algunos funcionarios a fin de tener en cuenta condiciones de trabajo penosas.

Artículo 1

Los funcionarios que tengan que trabajar en condiciones penosas tendrán derecho a unas indemnizaciones que se determinarán conforme a los artículos siguientes.

Artículo 2

Las indemnizaciones se expresarán en puntos. El punto será igual al 0,032 % del sueldo base de un funcionario de grado 1, escalón 1 ⁽³⁾. Las indemnizaciones serán ponderadas mediante el coeficiente corrector aplicable a las retribuciones de los funcionarios.

Las indemnizaciones se abonarán mensualmente.

Artículo 3

1. En el cuadro siguiente figuran las condiciones particulares de trabajo que darán derecho a las indemnizaciones, así como el número de puntos previstos por hora de trabajo efectiva:

Condiciones particulares de trabajo	Número de puntos por hora de trabajo efectiva correspondientes a los grupos de funciones AD y AST ⁽¹⁾
I. Protección individual	
a) Uso de vestimenta especial incómoda, necesaria para protegerse contra el fuego, la contaminación, las radiaciones y los materiales corrosivos:	
1. Trajes especiales pesados	10
2. Escafandra autónoma antiincendios	50
3. Otras escafandras autónomas	34
4. Trajes de protección con aparato respiratorio autónomo	25
5. Otros trajes protectores con aparato de protección respiratoria	20

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ Durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006 será el grado D*1, escalón 1.

Condiciones particulares de trabajo	Número de puntos por hora de trabajo efectiva correspondientes a los grupos de funciones AD y AST ⁽¹⁾
b) Protección parcial:	
1. Aparatos respiratorios autónomos	16
2. Máscaras respiratorias completas	10
3. Máscaras respiratorio antipolvo	6
4. Otros sistemas de protección contra materiales tóxicos, asfixiantes, corrosivos, etc.	2
5. Cajas con guantes y telemanipuladores	2
II. Lugares de trabajo	
a) Lugares cerrados	
Trabajo en locales cerrados, sin iluminación natural, atravesados por cables eléctricos vivos o por tuberías de alta temperatura y tan llenos de obstáculos que los desplazamientos son difíciles.	2
b) Ruido	
Trabajo en locales con niveles de ruido superiores a 85 decibelios	2
c) Lugares peligrosos que exigen que se usen sistemas de protección penosos:	
1. Galerías técnicas	2
2. Lugares donde el trabajo se hace a más de 6 metros del suelo con riesgos inhabituales	5
En estos casos, la indemnización se concede por decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos tomada eventualmente tras consulta a un comité paritario.	
III. Naturaleza del trabajo	
a) Manipulación o trabajo con determinados productos en condiciones de carácter penoso (ver lista en el anexo)	2
b) Trabajos con explosivos en calidad de artificiero	5
(1) Durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006 serán las categorías A*, B*, C*, D*.	

2. Para que sea posible el control permanente, los trabajos efectuados en las condiciones definidas en el apartado 1 deberán registrarse sobre el terreno y cronológicamente. En este registro se deberán consignar los trabajos efectuados según los tipos indicados en el cuadro anterior.

La Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos definirá las modalidades de aplicación de este control. Podrá prescindir del registro si se puede considerar que el número de horas del trabajo correspondiente es igual todos los meses.

Artículo 4

Las indemnizaciones previstas por los trabajos efectuados en las condiciones definidas en el punto I del cuadro del artículo 3 no serán acumulables; tampoco lo serán las previstas en los puntos II y III del mismo cuadro.

Las indemnizaciones por los trabajos efectuados en las condiciones definidas en los puntos I y III de dicho cuadro no serán acumulables.

Para la aplicación de los párrafos precedentes, en el caso de que se devenguen varias indemnizaciones simultáneamente, sólo se abonará la de mayor importe.

Artículo 5

A reserva de la aplicación del artículo 2 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de concesión y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos⁽¹⁾, las indemnizaciones percibidas en virtud del presente Reglamento no podrán superar los 1 500 puntos por funcionario y mes.

⁽¹⁾ DO L 38 de 13.2.1976 p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA; Euratom) nº 2461/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 5).

Artículo 6

El presente Reglamento será aplicable por analogía a los agentes temporales, a los agentes auxiliares y a los agentes contractuales.

Artículo 7

En el mes de abril de cada año, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre:

- el número, por categorías, de funcionarios y agentes que devengan las indemnizaciones objeto del presente Reglamento, desglosado por instituciones y lugares de destino,

así como el número de horas de trabajo efectuadas en las diferentes condiciones definidas en el cuadro del artículo 3,
— el importe de los gastos correspondientes a estas indemnizaciones.

Artículo 8

El Reglamento (CEE) n° 1799/72 ⁽¹⁾ quedará derogado el mismo día en que entre en vigor el presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

⁽¹⁾ DO L 192 de 22.8.1972, p. 1.

ANEXO

Lista a la que se refiere el artículo 3

- A. Sustancias corrosivas y asfixiantes:
1. En manipulación:
Halógenas, ácidos hidrohalogenados (ácidos clorhídrico y fluorhídrico), fluoruros de halógenos; ácido sulfúrico, cloruro de azufre, sosa y potasa cáusticas, amoníaco.
 2. En trabajos técnicos:
Decapado y pasivación, en solución o con pasta, de aceros inoxidables y aleaciones ligeras usando oxidantes o decapantes.
- B. Productos tóxicos:
1. En manipulación:
Productos radiactivos en forma tóxica; berilio y sus compuestos; arsénico y sus compuestos; mercurio, sus compuestos y amalgamas; plomo tetraetílico; ácido cianhídrico, cianuros y acrilonitrilo; óxido y dióxido de nitrógeno; fósforo y éteres fosfóricos; selenio; óxido de deuterio.
 2. En trabajos técnicos:
Maquinado, concentración y almacenamiento de productos radiactivos en forma tóxica; colada, soldadura y trabajo del plomo y de aleaciones de plomo-antimonio, cadmio-antimonio.
- C. Productos fácilmente inflamables o explosivos:
1. En manipulación:
Gases comprimidos: acetileno, oxígeno, metano, etano, etileno y gases raros; disolventes orgánicos volátiles como alcoholes metílicos y etílicos, éter dietílico, acetona, benceno, tolueno; metales líquidos como sodio, potasio, azufre.
 2. En trabajos técnicos:
Soldadura en argón; limpieza y desengrasado de piezas muy sucias con disolventes tales como el tricloroetileno; utilización en los circuitos de líquidos orgánicos tales como difenilo, trifenilo, polifenilo, Dowtherm, escorias de altos hornos; colado de parafina, de alquitrán.
- D. Sustancias que ensucian:
1. En manipulación:
Compuestos pulverizados a base de cadmio, cromo, níquel, bismuto, bario, vanadio, manganeso; óxido de hierro en polvo.
 2. En trabajos técnicos:
Maquinado del grafito; engrase y vaciado de bombas y motores tales como bombas de vacío, bombas de circulación de fluidos, de sistemas de vacío, generadores de aire comprimido; pulido con productos especiales; manipulación de escorias metálicas.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, modificará el presente anexo en función de la evolución científica y técnica.
-

Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) nº 859/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 495/77 por el que se establecen las categorías de los beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los beneficiarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE, Euratom) nº 859/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 859/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 495/77 por el que se establecen las categorías de los beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los beneficiarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 del Consejo ⁽¹⁾ y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 723/2004 ⁽²⁾, y en particular el segundo párrafo del artículo 56 *ter* de dicho Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando lo siguiente:

Resulta oportuno modificar el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 495/77 del Consejo, de 8 de marzo de 1977, por el que se establecen las categorías de los beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los beneficiarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales ⁽³⁾, a fin de adaptarlo a las disposiciones del nuevo Estatuto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE, Euratom, CECA) nº 495/77 queda modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

1) La letra a) del apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«a) la indemnización se expresará en puntos. El punto será equivalente al 0,032 % del sueldo base de un funcionario de grado 1, primer escalón (*). La indemnización será ponderada mediante el coeficiente corrector aplicable a la retribución del funcionario;

(*) Para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006: grado D*1, primer escalón».

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

El presente Reglamento será aplicable, por analogía, a los agentes temporales, los agentes auxiliares y los agentes contractuales.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 66 de 12.3.1977, p. 1.

Corrección de errores del Reglamento (CE, Euratom) n° 860/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE, Euratom) n° 860/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE, EURATOM) N° 860/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

que modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, fijados por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾ y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 ⁽²⁾, y en particular el segundo párrafo segundo del artículo 56 bis de dicho Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando lo siguiente:

Resulta oportuno modificar, con efecto a 1 de mayo de 2004, el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 del Consejo ⁽³⁾ a fin de adaptarlo a las disposiciones del nuevo Estatuto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 queda modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

El funcionario que tenga derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 1 sólo podrá disfrutar de la indemnización por condiciones de trabajo penosas prevista en el artículo 56 *quater* del Estatuto hasta un máximo de 600 puntos, determinados conforme al Reglamento (CE, Euratom) n° 858/2004 ^(*).

^(*) DO L 161 de 30.4.2004.».

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

El presente Reglamento será aplicable, por analogía, a los agentes temporales, los agentes auxiliares y los agentes contractuales.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 38 de 13.2.1976, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2461/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 5).

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 861/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 685/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en el sector de los transportes, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE) n° 861/2004 se leerá como sigue:

REGLAMENTO (CE) N° 861/2004 DEL CONSEJO

de 29 de abril de 2004

por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 685/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en el sector de los transportes, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Tratado de adhesión»), y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea ⁽²⁾ (denominada en lo sucesivo «el Acta de adhesión»), y en particular el apartado 1 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acta de adhesión no ha previsto, para determinados actos que seguirán en vigor después del 1 de mayo de 2004 y que requieren una adaptación como consecuencia de la adhesión, las adaptaciones necesarias, o bien han sido previstas y se requieren nuevas adaptaciones. Todas las adaptaciones deben adoptarse antes de la adhesión a fin de que entren en vigor a partir de ésta.
- (2) De conformidad con el apartado 2 del artículo 57 del Acta de adhesión, el Consejo deberá adoptar tales adaptaciones en los casos en que haya sido esa institución, sola o junto con el Parlamento Europeo, la que hubiere adoptado el acto original.
- (3) El Reglamento (CE) n° 685/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre la

distribución entre los Estados miembros de las autorizaciones recibidas en virtud de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria y entre la Comunidad Europea y la República de Hungría por los que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado ⁽³⁾, debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 685/2001 queda modificado como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n° 685/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, sobre la distribución entre los Estados miembros de las autorizaciones recibidas en virtud de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria y entre la Comunidad Europea y Rumania por los que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado.».

- 2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

El presente Reglamento establece las reglas de distribución entre los Estados miembros de las autorizaciones disponibles para la Comunidad en virtud del apartado 2 del artículo 6 de los Acuerdos entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria y entre la Comunidad Europea y Rumania por los que se establecen determinadas condiciones para el transporte de mercancías por carretera y el fomento del transporte combinado (en lo sucesivo denominados «los Acuerdos»).».

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

⁽²⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁽³⁾ DO L 108 de 18.4.2001, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 893/2002 (DO L 142 de 31.5.2002, p. 1).

3) El anexo se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO

Estado miembro	Autorizaciones para uso en:	
	Bulgaria	Rumania
Bélgica	53	54
República Checa	50	50
Dinamarca	60	61
Alemania	84	87
Estonia	63	66
Grecia	10 468	11 457
España	50	50
Francia	52	52
Irlanda	50	50
Italia	52	52
Chipre	63	64
Letonia	53	54
Lituania	211	227
Luxemburgo	50	50
Hungría	324	359

Estado miembro	Autorizaciones para uso en:	
	Bulgaria	Rumania
Malta	57	55
Países Bajos	100	104
Austria	69	70
Polonia	386	296
Portugal	50	50
Eslovenia	64	87
República Eslovaca	429	442
Finlandia	52	52
Suecia	57	57
Reino Unido	53	54
Total	13 000	14 000»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a reserva y en la fecha de la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 862/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 2888/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el sector del transporte, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE) n° 862/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE) N° 862/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 2888/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el sector del transporte, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Tratado de adhesión»), y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea ⁽²⁾ (denominada en lo sucesivo «el Acta de adhesión»), y en particular, el apartado 1 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acta de adhesión no ha previsto, para determinados actos que seguirán en vigor después del 1 de mayo de 2004 y que requieren una adaptación como consecuencia de la adhesión, las adaptaciones necesarias, o bien han sido previstas y se requieren nuevas adaptaciones. Todas las adaptaciones

deben adoptarse antes de la adhesión a fin de que entren en vigor a partir de ésta.

- (2) De conformidad con el apartado 2 del artículo 57 del Acta de adhesión, el Consejo deberá adoptar tales adaptaciones en los casos en que haya sido esa institución, sola o junto con el Parlamento Europeo, la que hubiere adoptado el acto original.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2888/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, por el que se establece la distribución de permisos para los vehículos de transporte pesado de mercancías que circulen por Suiza ⁽³⁾ debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos del Reglamento (CE) n° 2888/2000 se sustituyen por el texto que figura en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a reserva y en la fecha de la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.
⁽²⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁽³⁾ DO L 336 de 30.12.2000, p. 9.

ANEXO

«ANEXO I

Clave de atribución de los permisos para vehículos pesados

La Comisión atribuirá entre los Estados miembros los permisos para vehículos pesados de conformidad con la siguiente clave:

Estado miembro	%
Bélgica	6,9
Dinamarca	1,4
Alemania	25
Grecia	0,9
España	2
Francia	15
Irlanda	0,85
Italia	24
Luxemburgo	1,45
Países Bajos	8,9
Austria	8
Portugal	0,7
Finlandia	0,8
Suecia	0,75
Reino Unido	3,35
Total	100 %

El número total de permisos distribuibles será de 300 000 para los años 2001 y 2002 y de 400 000 para los años 2003 y 2004.

Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, la Comisión atribuirá 10 000 permisos adicionales para vehículos pesados a los Estados miembros de conformidad con la siguiente clave:

Estado miembro	Número de permisos
República Checa	3 164
Estonia	440
Chipre	66
Letonia	132
Lituania	308
Hungría	1 934
Malta	352
Polonia	2 109
Eslovenia	1 055
Eslovaquia	440
Total	10 000

ANEXO II

Clave de atribución de los permisos para vehículos en vacío

La Comisión atribuirá entre los Estados miembros los permisos para vehículos en vacío de conformidad con la siguiente clave:

Estado miembro	2001-2004
Bélgica	14 067
Dinamarca	1 310
Alemania	50 612
Grecia	5 285
España	1 500
Francia	16 126
Irlanda	220
Italia	93 012
Luxemburgo	3 130
Países Bajos	21 517
Austria	2 183
Portugal	192
Finlandia	867
Suecia	381
Reino Unido	9 598
Total	220 000

Para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, la Comisión atribuirá 5 500 permisos adicionales para vehículos en vacío a los Estados miembros de conformidad con la siguiente clave:

Estado miembro	Número de permisos
República Checa	1 741
Estonia	242
Chipre	36
Letonia	73
Lituania	169
Hungría	1 064
Malta	193
Polonia	1 160
Eslovenia	580
Eslovaquia	242
Total	5 500

ANEXO III

Método de cálculo para la atribución de permisos

La atribución de permisos fijados en los anexos I y II tendrá lugar de conformidad con la metodología siguiente:

1. Estados miembros de la Europa de los Quince

Permisos para vehículos pesados

A cada Estado miembro se le atribuirán de entrada 1 500 permisos.

Los permisos restantes se atribuirán, por igual, con arreglo a criterios relativos al tráfico bilateral y al tráfico en tránsito.

Este resultado se adaptará ligeramente para tener en cuenta la situación geográfica específica de determinados Estados miembros.

Tráfico bilateral

La atribución de permisos tendrá lugar con arreglo a la cuota de cada Estado miembro en el tráfico bilateral hacia y desde Suiza.

Tráfico en tránsito

El número de permisos atribuido a cada Estado miembro estará en función del número de kilómetros adicionales recorridos por los vehículos de transporte pesado de mercancías matriculados en dicho Estado miembro por el trayecto transalpino norte-sur y viceversa como resultado de las actuales limitaciones vigentes en Suiza en materia de peso de los vehículos.

El número de kilómetros recorridos como consecuencia de la desviación del tráfico es igual a la diferencia entre la distancia real de los trayectos transalpinos y la distancia del trayecto más corto a través de Suiza. Esta última distancia se corregirá mediante la suma de 60 kilómetros para tener en cuenta los períodos de espera en la frontera y las condiciones del tráfico.

Para aquellos Estados miembros en que el método de cálculo descrito conduzca a una cifra inferior a 200 permisos, la atribución se establecerá en 200 permisos.

Permisos para vehículos en vacío

La atribución de permisos para vehículos en vacío tendrá lugar con arreglo a la cuota de los vehículos matriculados en los Estados miembros en relación con el número total de vehículos en tránsito con un peso máximo autorizado entre 7,5 y 28 toneladas que atraviesan Suiza.

2. Nuevos Estados miembros

Permisos para vehículos pesados

Los Estados miembros que han celebrado acuerdos bilaterales con Suiza (República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia y Eslovenia) recibirán al menos el mismo número de permisos que el que les correspondería en virtud de los acuerdos bilaterales para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 si dichos Acuerdos han seguido vigentes durante 2004.

Chipre, Malta y Eslovaquia recibirán permisos sobre la base de sus cuotas de transportes hacia y desde Suiza así como en tránsito por dicho país en 2002.

Los permisos restantes disponibles para los diez nuevos Estados miembros se atribuirán proporcionalmente.

Permisos para vehículos en vacío

Dado que la Comunidad recibirá 5 500 permisos para vehículos en vacío, lo que representa el 55 % del número de permisos para vehículos pesados, los permisos para vehículos en vacío se atribuirán en esa proporción.»

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 863/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el sector del transporte, con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE) n° 863/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE) N° 863/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el sector del transporte, con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Tratado de adhesión»), y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea ⁽²⁾ (denominada en lo sucesivo «el Acta de adhesión»), y en particular el apartado 1 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acta de adhesión no ha previsto, para determinados actos que seguirán en vigor después del 1 de mayo de 2004 y que requieren una adaptación como consecuencia de la adhesión, las adaptaciones necesarias, o bien han sido previstas y se requieren nuevas adaptaciones. Todas las adaptaciones deben adoptarse antes de la adhesión a fin de que entren en vigor a partir de ésta.
- (2) De conformidad con el apartado 2 del artículo 57 del Acta de adhesión, el Consejo deberá adoptar tales adaptaciones en los casos en que haya sido esa institución, sola o junto con el Parlamento Europeo, la que hubiere adoptado el acto original.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2327/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se instaura un sistema provisional de puntos aplicable a los camiones que transiten por Austria para 2004 en el marco de una política de transporte sostenible ⁽³⁾, debe, por lo tanto, modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

⁽²⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁽³⁾ DO L 345 de 31.12. 2003, p. 30.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade el anexo siguiente al Reglamento (CE) nº 2327/2003:

«ANEXO III

Puntos que se asignarán a los nuevos Estados miembros				
Estado miembro	Asignación de base para 12 meses de 2004	Prorrata 2004 ⁽¹⁾	2005 ⁽²⁾	2006 ⁽³⁾
República Checa	4 86 874	3 24 599	4 62 531	4 39 404
Chipre	3 040	2 027	2 888	2 744
Estonia	16 805	11 204	15 965	15 167
Lituania	42 037	28 026	39 935	37 939
Letonia	21 669	14 447	20 586	19 556
Hungría	7 30 208	4 86 830	6 93 698	6 59 013
Malta	14 592	9 728	13 862	13 169
Polonia	3 32 479	2 21 664	3 15 855	3 00 062
Eslovaquia	1 44 248	96 170	1 37 036	1 30 184
Eslovenia	3 56 448	2 37 644	3 38 626	3 21 694
TOTAL EU-10	2 1 48 400	1 4 32 338	2 0 40 980	1 9 38 931

(*) Distribución proporcional para el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2004

(**) Asignación de base para 2004 – 5 %

(***) Asignación para 2005 – 5 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a reserva y en la fecha de la entrada en vigor del Tratado de adhesión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 864/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se modifica, y se adapta con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea, el Reglamento (CE) nº 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE) nº 864/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE) Nº 864/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

por el que se modifica, y se adapta con motivo de la adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea, el Reglamento (CE) nº 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 37,

Visto el Protocolo nº 4 sobre el algodón ⁽¹⁾, anejo al Acta de adhesión de 1979 y, en particular, su apartado 6,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia ⁽²⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia ⁽³⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽⁵⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) La disociación de la ayuda directa al productor y la introducción de un régimen de pago único constituyen elementos esenciales del proceso de reforma de la política agrícola común, cuyo objeto es el paso de una

política de apoyo a los precios y la producción a otra de apoyo a la renta del agricultor. El Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo ⁽⁶⁾ introducía dichos elementos en relación con una serie de productos agrícolas.

- (2) A fin de alcanzar los objetivos esenciales de la reforma de la política agrícola común, resulta oportuno disociar en gran medida las ayudas al algodón, el aceite de oliva, el tabaco y el lúpulo e integrarlas en el régimen de pago único.
- (3) Las disposiciones aplicables a los regímenes de ayuda directa establecidas en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 deben adaptarse para permitir su aplicación en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.
- (4) Durante el período de referencia 2000-2002 no se concedieron ayudas directas a los productores de algodón. No obstante, en virtud de las disposiciones vigentes durante dicho período, dichos productores percibieron indirectamente la ayuda comunitaria a través de una ayuda a las desmotadoras.
- (5) La plena integración del régimen de ayudas vigente en el sector del algodón en el régimen de pago único llevaría aparejado un notable riesgo de perturbación de la producción en las regiones comunitarias productoras. Por lo tanto, conviene que una parte de la ayuda siga vinculada al cultivo del algodón mediante un pago específico por hectárea admisible. Es preciso que el cálculo del importe de dicho pago se efectúe tratando de garantizar unas condiciones económicas que permitan la pervivencia del cultivo del algodón en las regiones dedicadas a dicha actividad y eviten su sustitución por otros cultivos. A fin de lograr tal objetivo, resulta justificado fijar la ayuda total disponible por hectárea para cada Estado miembro en un 35 % de la parte nacional de la ayuda que se concedía indirectamente a los productores.

⁽¹⁾ DO L 291 de 19.11.1979, p. 174; Protocolo cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 (DO L 148 de 1.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

⁽³⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 10 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ Dictamen emitido el 26 de febrero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁶⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 583/2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 1).

- (6) Resulta oportuno integrar en el régimen de pago único el 65 % restante de la parte nacional de la ayuda que se concedía indirectamente a los productores.
- (7) Por razones de carácter ambiental, procede establecer una superficie básica por Estado miembro con objeto de limitar las zonas de cultivo de algodón. Por otro lado, las superficies subvencionables deben quedar limitadas a aquellas autorizadas por los Estados miembros.
- (8) A fin de que los productores y las desmotadoras tengan la posibilidad de mejorar la calidad del algodón, resulta oportuno fomentar la creación de organizaciones interprofesionales autorizadas por los Estados miembros. La financiación de dichas organizaciones debe correr a cargo de sus miembros. Es conveniente que la Comunidad contribuya indirectamente a las actividades de dichas organizaciones mediante el incremento de la ayuda a los agricultores afiliados a las mismas.
- (9) Con objeto de reforzar la calidad de los suministros a la industria, resulta adecuado autorizar a las organizaciones mencionadas a diferenciar las ayudas a las que pueden acogerse sus productores afiliados aplicando un baremo por ellas establecido. Es conveniente que el baremo, que deberá ser aprobado por los Estados miembros, tenga en cuenta una serie de criterios que será preciso establecer.
- (10) La plena integración del actual régimen de ayudas vinculadas a la producción en el sector olivarero en el régimen de pago único podría acarrear problemas en algunas regiones de la Comunidad dedicadas tradicionalmente a este tipo de cultivo. Existe un indudable riesgo de que el mantenimiento del olivar sufra importantes perturbaciones lo que, a su vez, puede llevar aparejado un deterioro del suelo y del paisaje o tener repercusiones sociales negativas. Así pues, una parte de la ayuda podría vincularse a la conservación de los olivares con un elevado valor ambiental o social.
- (11) Por consiguiente, resulta oportuno convertir al menos el 60 % de la media de los pagos en concepto de ayuda a la producción en el sector olivarero durante el periodo de referencia 2000—2002 en derechos en virtud del régimen de pago único. El cálculo de los derechos de cada agricultor se basará en las campañas de comercialización 1999/2000, 2000/01, 2001/02 y 2002/03. No obstante, por razones de equidad, es conveniente que las explotaciones que, de acuerdo con el sistema de información geográfica, tengan una superficie inferior a 0,3 ha—SIG oleícola queden totalmente integradas en el régimen de pago único.
- (12) Es preciso fijar el número de hectáreas que vayan a incluirse en el cálculo del derecho al pago único basándose en el sistema de información geográfica oleícola que, de ahora en adelante, formará parte del Sistema Integrado de Gestión y Control.
- (13) Resulta adecuado que los Estados miembros retengan el resto de los pagos en concepto de ayuda a la producción en el sector olivarero durante el periodo de referencia y constituyan dotaciones nacionales para la concesión de ayudas a los agricultores a fin de contribuir a la conservación de los olivares con un valor ambiental o social, por ejemplo, vinculados a tradiciones locales y aspectos culturales, en particular, en las zonas marginales. Es preciso que puedan acogerse asimismo a estas ayudas las explotaciones con una superficie inferior a 0,3 ha—SIG oleícola. En aras de la simplificación, es conveniente que los pagos realizados en virtud de dicho régimen sean como mínimo de 50 euros.
- (14) Resulta oportuno dar a los Estados miembros la posibilidad de retener el importe necesario a fin de financiar actividades del sector del aceite de oliva relacionadas con la calidad de los productos, así como actividades de control e información, desarrolladas en el marco de los programas de trabajo elaborados por las organizaciones de operadores autorizadas.
- (15) Únicamente las superficies plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998, con olivos de sustitución o con olivos al amparo de programas aprobados por la Comisión pueden acogerse a la ayuda a la producción en el marco del régimen actual y, por lo tanto, deben ser las únicas que se incluyan en el régimen de pago único y en el régimen de pago por olivar. En el caso de Chipre y Malta, la fecha límite debe ser el 31 de diciembre de 2001, con arreglo a la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾.
- (16) En el caso de Chipre y Malta, sólo podrán establecerse definitivamente los importes máximos de ayuda para los olivares una vez que se haya introducido en dichos Estados miembros el sistema de información geográfica. Por consiguiente, es menester prever la posibilidad de revisar los importes máximos establecidos para dichos Estados miembros.
- (17) Conviene proceder a una disociación parcial de las actuales ayudas en favor de los productores de tabaco crudo y a su transferencia parcial a la dotación para la reestructuración. No obstante, para evitar efectos perturbadores en la producción y las economías locales y para permitir que el precio de mercado se ajuste a las nuevas condiciones, debería permitirse a los Estados miembros que durante un período transitorio mantengan vinculados a la producción hasta el 60 % de los pagos para ayudas a la producción en el sector del tabaco y concedan el resto como ayuda disociada.

⁽¹⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

- (18) Es preciso que los agricultores que abandonen el cultivo del tabaco acogidos al programa de readquisición de cuotas establecido de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo y que perciban una ayuda en virtud del régimen de pago único, no puedan percibir, además, el precio de readquisición, pero puedan elegir entre ambos tipos de pago. No obstante, a fin de que esta elección no resulte lesiva, resulta oportuno seguir abonando una parte del precio de readquisición mientras resulte necesario para compensar la diferencia entre el importe de la ayuda al tabaco incluida en el cálculo del importe de referencia y el importe correspondiente al precio de readquisición, cuando este último sea más elevado.
- (19) Por lo que respecta a la prima que se seguirá concediendo a la producción de tabaco durante las campañas 2006 y 2007, conviene transferir un importe equivalente al 4 % de la misma durante el primer año y al 5 % durante el segundo al fondo comunitario del tabaco con objeto de financiar actividades de información destinadas a sensibilizar a la opinión pública sobre el efecto nocivo del consumo de este producto.
- (20) Gracias a la plena integración del lúpulo en el régimen de pago único, los agricultores podrán percibir una renta estable. Ello permitirá al agricultor, en caso de que decida abandonar el cultivo del lúpulo debido, por ejemplo, a las condiciones del mercado o a razones de tipo estructural, tomar su decisión con plena libertad sin verse expuesto a perder su renta.
- (21) A fin de hacer frente a situaciones específicas del mercado o con implicaciones regionales, debe darse al Estado miembro de que se trate la posibilidad de retener un determinado porcentaje de la ayuda disociada. En tal caso, los Estados miembros podrán asignar la parte retenida total o parcialmente a los agricultores que cultiven lúpulo con una ayuda por superficie o a grupos de productores reconocidos para que puedan llevar a cabo determinadas labores.
- (22) La instauración de una ayuda disociada en favor del algodón y del tabaco puede exigir el desarrollo de medidas para la reestructuración. Así pues, resulta conveniente fijar una ayuda comunitaria adicional en favor de las regiones de producción de los Estados miembros a las que se concedió ayuda comunitaria para el algodón y el tabaco crudo durante los años 2000, 2001 y 2002 mediante una transferencia de fondos de la rúbrica 1 a) a la rúbrica 1 b) de las perspectivas financieras. Resulta oportuno utilizar dicha ayuda de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽¹⁾,
- (23) Para garantizar la continuidad armoniosa del pago de las ayudas a la renta a los productores de los sectores del algodón, el aceite de oliva y el tabaco, no debería aplicarse la alternativa de aplazar la integración de estos regímenes de ayudas en el régimen de pago único.
- (24) Basándose en nuevos datos, deberá aumentarse la superficie nacional garantizada para los frutos de cáscara para Polonia.
- (25) Para garantizar que las modificaciones introducidas para los nuevos Estados miembros puedan entrar en vigor en la fecha de la adhesión, el presente Reglamento ha de haber entrado en vigor el 1 de mayo de 2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1782/2003 queda modificado como sigue:

- 1) El tercer guión del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«— regímenes de ayuda para los agricultores productores de trigo duro, proteaginosas, arroz, frutos de cáscara, cultivos energéticos, patatas para fécula, leche, semillas, cultivos herbáceos, carne de ovino y caprino, carne de vacuno, leguminosas de grano, algodón, tabaco y lúpulo, y para los agricultores que mantengan olivares».

- 2) El apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A partir del presupuesto de 2007 y con vistas a garantizar que los importes destinados a financiar la política agrícola común incluidos actualmente en la subpartida 1a (medidas de mercado y ayudas directas) respeten los topes anuales fijados en la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 18 de noviembre de 2002, en relación con las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 24 y 25 de octubre de 2002, se establecerá un ajuste de los pagos directos cuando las previsiones para la financiación de las medidas de la subpartida 1a, para un ejercicio presupuestario determinado, aumentadas con las sumas de los artículos 143 *quinquies* y 143 *sexies* y antes de aplicarse la modulación contemplada en el apartado 2 del artículo 10, indiquen que el tope anual arriba mencionado, teniendo en cuenta un margen de 300 millones de euros por debajo de dicho tope, será superado, no obstante lo dispuesto en las perspectivas financieras para 2007-2013.».

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 783/2003 (DO L 270, 21.10.2003, p. 70).

- 3) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«La base de datos permitirá, en particular, consultar directamente y de forma inmediata, a través de la autoridad competente del Estado miembro, los datos correspondientes a los años naturales y/o campañas de comercialización a partir de 2000 y, por lo que respecta a la ayuda concedida en virtud del capítulo 10 ter del título IV, a partir del 1 de mayo de 1998.»

- 4) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

Sistema de identificación de las parcelas agrarias

1. El sistema de identificación de las parcelas agrarias se establecerá a partir de mapas o documentos catastrales u otras referencias cartográficas. Se hará uso de las técnicas empleadas en los sistemas informáticos de información geográfica, incluidas, preferentemente, las ortoimágenes aéreas o espaciales, con arreglo a una norma homogénea que garantice una precisión equivalente, como mínimo, a la de la cartografía a escala 1:10000.

2. El sistema de identificación incluirá, en su caso, un sistema de información geográfica oleícola compuesto por una base de datos alfanumérica informatizada y una base de datos de referencia gráfica informatizada para los olivos y las superficies considerados.»

- 5) El artículo 22 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 1 se inserta el siguiente guión tras el primero:

«— el número de olivos y su ubicación en la parcela»;

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. «Los Estados miembros podrán disponer que la solicitud de ayuda sólo indique los cambios con respecto a la solicitud presentada el año anterior. Los Estados miembros facilitarán impresos precumplimentados basados en las superficies determinadas el año anterior y proporcionarán información gráfica que indique la ubicación de dichas superficies y, en su caso, la ubicación de los olivos.»

- 6) El artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 35

Solicitudes dobles

1. La superficie correspondiente al número de hectáreas admisibles, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 44, con respecto a la cual se presente una solicitud de pago único, podrá ser objeto de una solicitud relativa a cualquier otro pago directo, así como a cualquier otra ayuda no incluida en el presente Reglamento, salvo que se disponga de otro modo.

2. Los agricultores que hayan participado en el régimen de readquisición de cuotas en el sector del tabaco en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2075/92 tendrán derecho a percibir, o bien el pago único, o bien el

precio de readquisición de las cuotas. No obstante, cuando el precio de readquisición de las cuotas sea superior al importe calculado para el tabaco que vaya a incluirse en el precio de referencia, el agricultor tendrá derecho a percibir, además del pago único, la parte del precio de readquisición correspondiente a la diferencia entre el importe del precio y el importe calculado de conformidad con el punto I del anexo VII del presente Reglamento.»

- 7) En el apartado 1 del artículo 37 se añade el siguiente párrafo:

«No obstante, para el aceite de oliva el importe de referencia será el promedio cuatrienal de los importes totales de los pagos concedidos al agricultor con arreglo al régimen de ayuda al aceite de oliva indicado en el anexo VI, calculado y ajustado con arreglo al anexo VII, durante las campañas de comercialización 1999/2000, 2000/01, 2001/02 y 2002/03.»

- 8) El apartado 5 del artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

5. «Los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los agricultores que durante el período de referencia hayan estado sujetos a compromisos medioambientales en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 2078/92 (*) y (CE) n° 1257/1999, a los productores de lúpulo que durante el mismo periodo hayan estado sujetos a compromisos relacionados con el arranque de cultivos en virtud del Reglamento (CE) n° 1098/98 (**), así como a los agricultores que hayan participado en el programa de readquisición de cuotas en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2075/92.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo primero cubran el periodo de referencia y el periodo contemplado en el apartado 2, el Estado miembro establecerá, de acuerdo con criterios objetivos y de modo que quede garantizada la igualdad de trato entre los agricultores y se evite el falseamiento de la competencia y del mercado, un importe de referencia de acuerdo con las disposiciones de aplicación que la Comisión fijará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

(*) DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.

(**) DO L 157 de 30.5.1998, p. 7.»

- 9) En el apartado 9 del artículo 42 la fecha del 29 de septiembre de 2003 se sustituye por el 15 de mayo de 2004.

- 10) La letra a) del apartado 2 del artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:

«a) en el caso de las ayudas en favor de la fécula de patata, los forrajes desecados, las semillas, los olivares y el tabaco que se enumeran en el anexo VII, el número de hectáreas cuya producción haya disfrutado de la ayuda durante el período de referencia, calculado con arreglo a lo previsto en los puntos B, D, F, H e I del anexo VII;».

- 11) En el apartado 2 del artículo 44 se añade el párrafo siguiente:

«Se entenderá asimismo por “hectáreas admisibles” las superficies plantadas de lúpulo o en barbecho, o las superficies calculadas con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del punto H del anexo VII que hayan sido plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998, salvo para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001, o con nuevos olivos en sustitución de los existentes, o con olivos al amparo de los programas de plantación autorizados, y registrados en el sistema de información geográfica.»

- 12) El artículo 51 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 51

Utilización agraria de las tierras

Los agricultores podrán emplear las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para cualquier actividad agraria, con excepción de:

- a) los cultivos permanentes, salvo los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, excepto para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001, los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes, los olivos plantados en virtud de los programas de plantación autorizados y registrados en el sistema de información geográfica, o el lúpulo;
- b) la producción de los productos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96 (*) y en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 (**).

No obstante, los Estados miembros podrán decidir que puedan realizarse cultivos secundarios en las hectáreas admisibles por un período máximo de tres meses a partir del 15 de agosto de cada año; sin embargo, a petición de un Estado miembro, esta fecha se modificará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 144 para las regiones en las que los cereales se cosechan antes por motivos climáticos;

- c) las patatas distintas de las utilizadas para la fabricación de fécula, para las que se concede la ayuda en virtud del artículo 93.

(*) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

(**) DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.»

- 13) El apartado 1 del artículo 60 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando un Estado miembro recurra a la opción establecida en el artículo 59, los agricultores podrán, no obstante lo establecido en el artículo 51, utilizar también, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para la producción de los productos contemplados en

el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96, en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 y de las patatas que no sean las destinadas a la producción de fécula de patata, para las cuales se concede una ayuda con arreglo al artículo 93 del presente Reglamento, con excepción de los cultivos permanentes, salvo: el lúpulo, los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes o los olivos plantados en virtud de los programas de plantación autorizados y registrados en el sistema de información geográfica.»

- 14) El apartado 2 del artículo 64 se modifica del siguiente modo:

- a) en el primer párrafo se sustituyen los términos «artículos 66, 67, 68 y 69» por «artículos 66, 67, 68, 68 bis y 69»;
- b) en el segundo párrafo se sustituyen los términos «artículos 66, 67, 68 y 69» por «artículos 66, 67, 68, 68 bis y 69».

- 15) El apartado 1 del artículo 65 se modifica de la siguiente manera:

se sustituyen los términos «artículos 66, 67, 68 y 69» por «artículos 66, 67, 68, 68 bis y 69».

- 16) En la sección 2 del capítulo 5 del título III se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 68 bis

Pagos en favor del lúpulo

En el caso de los pagos en favor del lúpulo, los Estados miembros podrán retener hasta un 25 % del componente de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41 correspondientes a los pagos por superficie de lúpulo y a la ayuda por barbecho contemplados en el anexo VI.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores y/o un pago a los grupos de productores reconocidos con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1696/71.

El pago adicional concedido a los agricultores productores de lúpulo se calculará en función de la superficie, con un máximo del 25 % de los pagos por hectárea indicados en el anexo VI que se otorgarán con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 10 *quinquies* del título IV.

El pago a los grupos de productores reconocidos se concederá para financiar las actividades contempladas en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1696/71.»

17) El artículo 71 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«En el caso del lúpulo, el período transitorio mencionado en el primer párrafo finalizará el 31 de diciembre de 2005. Dicho período transitorio no se aplicará al algodón, las aceitunas y el tabaco.»;

b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 del presente Reglamento, durante el período transitorio, el Estado miembro en cuestión aplicará los pagos directos contemplados en el anexo VI con arreglo a las condiciones establecidas, respectivamente, en los capítulos 3, 6 a 10 y 10 *quinquies* a 13 del título IV del presente Reglamento, el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, el artículo 13 y los apartados 2 a 4 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 y el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, dentro de los límites presupuestarios correspondientes al componente de dichos pagos directos y dentro del límite máximo nacional indicado en el artículo 41, establecido con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, para cada uno de los pagos directos.».

18) El apartado 1 del artículo 71 *octies* se sustituye por el siguiente texto:

«1. Los agricultores podrán, no obstante lo establecido en el artículo 51, utilizar también, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para la producción de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96 y en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 y de las patatas que no sean las destinadas a la producción de fécula de patata, para las cuales se concede una ayuda con arreglo al artículo 93 del presente Reglamento, excepto cultivos permanentes, salvo el lúpulo o los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, y en el caso de Chipre y Malta, antes del 31 de diciembre de 2001, los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes, o los olivos plantados en virtud de los programas de plantación autorizados y registrados en un sistema de información geográfica.».

19) El artículo 84 se modifica del siguiente modo

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se fija una superficie máxima garantizada de 815 600 ha.»;

b) en el apartado 3, para Polonia, la superficie garantizada nacional de 1 000 ha se sustituye por una superficie de 4 200 ha;

20) En el título IV se insertan los siguientes capítulos:

«CAPÍTULO 10 BIS

AYUDA ESPECÍFICA AL CULTIVO DE ALGODÓN

Artículo 110 bis

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan algodón del código NC 5201 00 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 110 ter

Condiciones para acogerse a la ayuda

1. La ayuda se concederá por hectárea admisible de algodón. Para poder acogerse a la ayuda, la superficie deberá estar situada en tierra agraria autorizada para la producción de algodón por el Estado miembro, sembrada con variedades autorizadas y mantenida, como mínimo, hasta la apertura de las cápsulas en condiciones normales de crecimiento.

No obstante, cuando el algodón no logre alcanzar la fase de apertura de las cápsulas debido a condiciones climáticas excepcionales reconocidas como tales por el Estado miembro, las superficies sembradas de algodón seguirán pudiendo acogerse a la ayuda siempre que, hasta el período en que hubiera debido producirse la apertura de las cápsulas, no hayan sido utilizadas con una finalidad distinta de la de producción de algodón.

2. Los Estados miembros autorizarán la tierra y las variedades indicadas en el apartado 1 de acuerdo con las disposiciones de aplicación y las condiciones que se establezcan de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 110 quater

Superficies básicas e importes

1. Se establece la siguiente superficie básica nacional:

- Grecia: 370 000 ha
- España: 70 000 ha
- Portugal: 360 ha.

2. El importe de la ayuda por hectárea admisible será el siguiente:

- Grecia: 594 euros para 300 000 hectáreas y 342,85 euros para las restantes 70 000 hectáreas
- España: 1 039 euros
- Portugal: 556 euros.

3. Cuando la superficie admisible de algodón en un determinado Estado miembro rebase la superficie básica establecida en el apartado 1, la ayuda contemplada en el apartado 2 para dicho Estado miembro se reducirá proporcionalmente a la superficie básica que haya sido rebasada.

No obstante, para Grecia, la reducción proporcional se aplicará al importe de la ayuda fijado para la parte de la superficie básica nacional formada por las 70 000 hectáreas, para respetar el importe global de 202,2 millones de euros.

4. Las normas de desarrollo para la aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento considerado en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 110 quinquies

Organizaciones interprofesionales autorizadas

1. A los fines del presente capítulo, se entenderá por "organización interprofesional autorizada", la entidad jurídica compuesta por productores de algodón y, como mínimo, una desmotadora, cuyo cometido sea, en particular, el suministro de algodón sin desmotar de calidad adecuada a la desmotadora. El Estado miembro en cuyo territorio estén establecidas las desmotadoras autorizará aquellas organizaciones que respeten los criterios que se adopten de conformidad con el apartado 2 del artículo 144.

2. La financiación de la organización interprofesional autorizada correrá a cargo de sus miembros.

Artículo 110 sexies

Diferenciación de la ayuda por parte de las organizaciones interprofesionales autorizadas

1. La organización interprofesional autorizada podrá proceder a la diferenciación de, como máximo, la mitad del importe de la ayuda a la que tengan derecho los agricultores afiliados a ella de acuerdo con sus superficies admisibles en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 *ter*, de acuerdo con un baremo por ella establecido.

2. El baremo indicado en el apartado 1 deberá obtener la autorización del Estado miembro y respetar los criterios que se establezcan de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144. Dichos criterios se referirán, en particular, a la calidad del algodón sin desmotar suministrado, que deberá adecuarse a las condiciones ambientales y económicas de las zonas en cuestión.

Artículo 110 septies

Pago de la ayuda

1. Los agricultores percibirán la ayuda por hectárea admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 *quater*.

2. Los agricultores que pertenezcan a una organización interprofesional autorizada percibirán una ayuda por hectárea admisible de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 110 *quater* incrementada con un importe de 10 euros. No obstante, en caso de procederse a una diferenciación, la ayuda se percibirá por hectárea admisible con arreglo al artículo 110 *quater* pero se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 *sexies*. El importe ajustado se incrementará con un importe de 10 euros.

CAPÍTULO 10 *TER*

AYUDA AL OLIVAR

Artículo 110 octies

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores en forma de contribución a la conservación de los olivares que tengan un valor ambiental o social con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 110 novies

Condiciones para acogerse a la ayuda

El pago de la ayuda estará supeditado a las siguientes condiciones:

- a) el olivar deberá estar registrado en el sistema de información geográfica contemplado en el apartado 2 del artículo 20;
- b) sólo podrán acogerse a la ayuda las superficies plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998, salvo para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001, con olivos de sustitución o las superficies al amparo de un programa aprobado por la Comisión;
- c) el número de olivos por olivar no podrá diferir en más de un 10 % del número registrado a 1 de enero de 2005 en el sistema de información geográfica contemplado en el apartado 2 del artículo 20;
- d) el olivar deberá reunir todas las características que definen la categoría en virtud de la cual se ha solicitado la ayuda;
- e) la ayuda solicitada no deberá ser inferior a 50 euros por solicitud.

Artículo 110 decies

Importe

1. La ayuda al olivar se concederá por hectárea—SIG oleícola. La ha—SIG oleícola será la unidad de superficie utilizada en el método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, tomando como base los datos del sistema de información geográfica oleícola contemplado en el apartado 2 del artículo 20.

2. Dentro de los importes máximos establecidos en el apartado 3 y una vez deducido el importe retenido con arreglo al apartado 4, los Estados miembros fijarán una ayuda por ha—SIG oleícola de hasta un máximo de cinco categorías de superficies de olivares.

Dichas categorías se establecerán de acuerdo con un marco común de criterios ambientales y sociales, incluidos los aspectos relacionados con el paisaje y las tradiciones, que se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144. En este contexto, se concederá particular atención al mantenimiento de olivares en zonas marginales.

3. En caso de aplicarse el coeficiente de 0,4, resultante de la aplicación del coeficiente de 0,6 establecido en el punto H del anexo VII, los importes máximos a que se refiere el apartado 2 serán los siguientes:

	Millones de euros
Francia	2,11
Grecia	208,14
Italia	272,05
Chipre	2,93
Malta	0,07
España	412,45
Portugal	22,66
Eslovenia	0,17

Los Estados miembros distribuirán el importe máximo entre las distintas categorías aplicando criterios objetivos y no discriminatorios. La ayuda por ha—SIG oleícola asignada a cada categoría podrá igualar pero no superar el nivel de los costes de mantenimiento, excluidos los costes de recolección.

En caso de que los Estados miembros decidan reducir el coeficiente de 0,4, el importe máximo de la ayuda mencionado en el cuadro que antecede, así como en los anexos VIII y VIII bis, se ajustará con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 144.

Los importes máximos de ayuda establecidos para Chipre y Malta son provisionales. Podrán revisarse en 2005, tras la introducción del sistema de información geográfica a que se refiere el apartado 2 del artículo 20, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, para efectuar el correspondiente ajuste del importe máximo de ayuda de Chipre y de Malta.

4. Los Estados miembros podrán retener hasta un 10 % de los importes contemplados en el apartado 3 a fin de proveer la financiación comunitaria de los programas de

trabajo elaborados por las organizaciones de operadores autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 865/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa (*).

Sin embargo, en caso de que un Estado miembro decida aplicar un coeficiente superior al 0,6 % establecido en el punto H del anexo VII podrá retener un máximo de un 10 % del componente del aceite de oliva en el límite máximo indicado en el artículo 41 para garantizar la financiación comunitaria de los programas de trabajo mencionados en el párrafo primero. Esa cantidad máxima se establecerá con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 144.

CAPÍTULO 10 QUATER

AYUDAS AL TABACO

Artículo 110 undecies

Ámbito de aplicación

En relación con las cosechas de 2006, 2007, 2008 y 2009, se podrá conceder una ayuda a los agricultores productores de tabaco crudo del código NC 2401 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 110 duodecies

Condiciones para acogerse a la ayuda

Se concederá una ayuda a los agricultores que hayan percibido una prima por tabaco con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2075/92 en los años naturales 2000, 2001 y 2002, así como a aquellos que hayan adquirido cuotas de producción de tabaco entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005. El pago de la ayuda estará supeditado a las siguientes condiciones:

- procedencia del tabaco de una zona de producción que figure en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2848/98 de la Comisión (**);
- cumplimiento de los requisitos cualitativos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2848/98;
- entrega del tabaco en hoja por parte del agricultor en las instalaciones de la empresa de primera transformación en virtud de un contrato de cultivo;
- realización del pago de tal forma que quede garantizada la igualdad de trato a los agricultores y/o con arreglo a criterios objetivos tales como la localización de los productores de tabaco en una región que sea objetivo 1 o la producción de variedades de una calidad determinada.

Artículo 110 terdecies

Importe

1. En caso de aplicarse el coeficiente de 0,6, resultante de la aplicación del coeficiente de 0,4 establecido en el punto I del anexo VII, el importe máximo de la ayuda en su conjunto, incluidos los importes que deberán transferirse al fondo comunitario del tabaco a que se refiere el artículo 110 *quaterdecies*, será el siguiente:

	2006-2009 millones de euros
Bélgica	2,374
Alemania	21,287
Grecia	227,331
España	70,599
Francia	48,217
Italia	200,821
Austria	0,606
Portugal	10,161

En caso de que un Estado miembro decida reducir el coeficiente de 0,6, el importe máximo de la ayuda mencionado en el cuadro anterior, así como en el anexo VIII, deberán ajustarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 110 *quaterdecies*

Transferencia al fondo comunitario del tabaco

Se fija un importe equivalente al 4 % para el año natural 2006 y al 5 % para el año natural 2007 de la ayuda concedida de conformidad con el presente capítulo, para la financiación de acciones de información llevadas a cabo en el marco del fondo comunitario de investigación e información en el campo del tabaco establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2075/92.

CAPÍTULO 10 *QUINQUIES*

AYUDA POR SUPERFICIE EN FAVOR DEL LÚPULO

Artículo 110 *quindécies*

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores productores de lúpulo del código NC 1210 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 110 *sexdecies*

Condiciones de admisibilidad

Constituirán superficies admisibles aquellas:

- situadas en los lugares de producción de lúpulo publicados por la Comisión con arreglo al apartado 2 del

artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1784/77 del Consejo (***)

- plantadas con lúpulo, y
- efectivamente cosechadas.

(*) Véase la página 97 del presente Diario Oficial.

(**) DO L 358 de 31.12.1998, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1983/2002 de la Comisión (DO L 306 de 8.11.2002, p. 8).

(***) DO L 200 de 8.8.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.»

- 21) En el título IV *bis*, en el apartado 2 del artículo 143 *quater* se inserta, tras la primera frase de la letra a), la siguiente frase:

«No obstante, para los pagos directos a que se refiere el título IV, capítulo 7 del presente Reglamento, se aplicarán los tipos máximos siguientes: 85 % en 2004, 90 % en 2005, 95 % en 2006 y 100 % a partir de 2007.»

- 22) Se inserta el título siguiente:

«TÍTULO IV *ter*

TRANSFERENCIAS FINANCIERAS

Artículo 143 *quinquies*

Transferencia financiera en favor de la reestructuración de las regiones productoras de algodón

A partir del ejercicio presupuestario 2007, se asignará por año natural un importe de 22 millones de euros, obtenido a partir de la media del gasto en el sector del algodón durante los años 2000, 2001 y 2002, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar medidas en las regiones productoras de algodón inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

Artículo 143 *sexies*

Transferencia financiera en favor de la reestructuración de las regiones productoras de tabaco

A partir del ejercicio presupuestario 2011 se asignará un importe de 484 millones de euros que representa el 50 % de la media trienal de la ayuda total para el tabaco subvencionado concedida durante los años 2000, 2001 y 2002, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar la aplicación de medidas en las regiones productoras de tabaco inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1257/1999, destinado a los Estados miembros cuyos productores de tabaco hayan recibido ayudas en virtud del Reglamento (CEE) n° 2075/92 en los años 2000, 2001 y 2002.»

23) En el artículo 145 se añaden las siguientes letras:

- «r) por lo que respecta al algodón, disposiciones de aplicación relacionadas con:
- el cálculo de la reducción de la ayuda prevista en el apartado 3 del artículo 110 *quater*,
 - las organizaciones interprofesionales autorizadas, en particular con su financiación y con el establecimiento de un sistema de control y sanción;
- s) por lo que respecta al régimen de pago único, normas detalladas para el cálculo o ajuste del derecho al pago, a fin de integrar en el régimen la ayuda a la producción de algodón, aceite de oliva, tabaco y lúpulo.»

24) A continuación del artículo 151 se insertan los siguientes artículos:

«Artículo 151 bis

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 546/2002

El Reglamento (CE) nº 546/2002 se modifica del siguiente modo:

- 1) En los artículos 1 y 2 y en el anexo I, “cosechas de 2002, 2003 y 2004” se sustituye por “cosechas de 2002, 2003, 2004 y 2005”.
- 2) El título del segundo cuadro del anexo II se sustituye por el siguiente:

“Umbral de garantía para las cosechas de 2003, 2004 y 2005”.

Artículo 151 ter

Modificación del Reglamento (CEE) nº 2075/92

En el apartado 1 del artículo 13 se añade el siguiente inciso:

“— un 3 % de la prima para la cosecha de 2005”.

25) En el artículo 152 se añaden las siguientes letras:

- «d) títulos I y II del Reglamento (CEE) nº 2075/92. No obstante, seguirán aplicándose a las solicitudes de pagos directos correspondientes a la cosecha de 2005;
- e) artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 (*). No obstante, seguirán aplicándose a las solicitudes de pagos directos correspondientes a las cosechas de 2004 y 2005 si un Estado miembro decide aplicar, tras el período transitorio, el régimen de pago único al lúpulo mencionado en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 71 del presente Reglamento.

(*) DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2320/2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 18).»

26) En el artículo 153 se insertan los siguientes apartados:

«4 bis. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo (*). No obstante, seguirá aplicándose en la campaña 2005/06.

4 ter. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1098/98. No obstante, seguirá aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2005 si un Estado miembro decide aplicar, tras el período transitorio, el régimen de pago único al lúpulo mencionado en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 71 del presente Reglamento.

(*) DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.»

27) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 155 bis

El 31 de diciembre de 2009, a más tardar, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento al algodón, el aceite de oliva, las aceitunas de mesa, los olivares, el tabaco y el lúpulo, acompañado, si es necesario, de las propuestas oportunas.»

28) En el apartado 2 del artículo 156 se añaden las siguientes letras:

- «g) el capítulo 10 bis del título IV será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006 en relación con el algodón sembrado a partir de esa fecha;
- h) el capítulo 10 ter del título IV será de aplicación a partir de la campaña 2005/06.»

29) Los anexos se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.

2. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2006, a excepción de las disposiciones siguientes:

- a) apartados 9, 18, 19, 21 y 24, así como apartado 29 en lo relativo a los anexos VIII y VIII bis, del artículo 1, que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- b) apartado 1 en lo relativo a la inclusión del lúpulo, apartado 8, apartado 11 en lo relativo al lúpulo, apartado 12, apartado 13, apartado 14, apartado 15, apartado 16, apartado 17 en lo relativo al lúpulo, apartado 20 en lo relativo al capítulo 10 quinquies, apartado 25 en lo relativo a la letra e), apartado 26 en lo relativo al apartado 4 ter y apartado 29 en lo relativo a los anexos I, VI y VII con respecto a las partes que se refieren al lúpulo, del artículo 1, que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

ANEXO

Los anexos quedan modificados como sigue:

- 1) El anexo I se sustituye por el siguiente texto:

«ANEXO I

Lista de los regímenes de ayuda que cumplen los criterios establecidos en el artículo 1

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Pago único	Título III del presente Reglamento	Pago dissociado (véase el anexo VI) ⁽¹⁾
Pago único por superficie	Artículo 143 ter del título IV bis del presente Reglamento	Pago dissociado que sustituye a todos los pagos directos previstos en el presente anexo
Trigo duro	Capítulo 1 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie (prima a la calidad)
Proteaginosas	Capítulo 2 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Arroz	Capítulo 3 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Frutos de cáscara	Capítulo 4 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Cultivos energéticos	Capítulo 5 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Patata de fécula	Capítulo 6 del título IV del presente Reglamento	Ayuda a la producción
Leche y productos lácteos	Capítulo 7 del título IV del presente Reglamento	Prima láctea y pago adicional
Cultivos herbáceos en Finlandia y en determinadas regiones de Suecia	Capítulo 8 del título IV del presente Reglamento ⁽²⁾ ⁽⁵⁾	Ayuda regional específica para los cultivos herbáceos
Semillas	Capítulo 9 del título IV del presente Reglamento ⁽²⁾ ⁽⁵⁾	Ayuda a la producción
Cultivos herbáceos	Capítulo 10 del título IV del presente Reglamento ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	Ayuda por superficie, incluidos los pagos por retirada de tierras, pagos a la hierba para ensilado, importes suplementarios ⁽²⁾ , suplemento al trigo duro y ayuda especial
Ganado ovino y caprino	Capítulo 11 del título IV del presente Reglamento ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	Prima por oveja y cabra, prima complementaria y algunos pagos adicionales
Carne de vacuno	Capítulo 12 del título IV del presente Reglamento ⁽⁵⁾	Prima especial ⁽³⁾ , prima por desestacionalización, prima por vaca nodriza (incluidas la abonada por las novillas y la prima nacional adicional por vaca nodriza en caso de cofinanciación) ⁽³⁾ , prima por sacrificio ⁽³⁾ , pago por extensificación y pagos adicionales
Leguminosas de grano	Capítulo 13 del título IV del presente Reglamento ⁽⁵⁾	Ayuda por superficie
Tipos específicos de actividades agrarias y calidad de producción	Artículo 69 del presente Reglamento ⁽⁴⁾	
Forrajes desecados	Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 71 del presente Reglamento ⁽⁵⁾	
Régimen para las pequeñas explotaciones	Artículo 2 bis del Reglamento (CE) n° 1259/1999	Ayuda transitoria por superficie a los agricultores que reciban un importe inferior a 1 250 euros
Aceite de oliva	Capítulo 10 ter del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Gusanos de seda	Artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 845/72	Ayuda para favorecer la cría
Plátanos	Artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 404/93	Ayuda a la producción
Pasas	Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda por superficie

2 bis) El anexo IV se modifica del siguiente modo:

Los dos últimos guiones de la segunda columna se sustituirán por lo siguiente:

- «Mantenimiento de las particularidades topográficas, incluida, en caso necesario, la prohibición de arrancar olivos
- Prevención de la invasión de la vegetación indeseable en los terrenos de cultivo
- Mantenimiento de los olivares en buen estado vegetativo.».

3) El anexo V se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO V

Regímenes de ayuda compatibles a que se refiere el artículo 26

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Uvas pasas	Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda por superficie
Sector agroambiental	Artículos 22 a 24 del capítulo VI del título II y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Sector forestal	Artículo 31 y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas	Artículos 13 a 21 del capítulo V del título II, y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Forrajes desecados	Artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n° 603/95	Ayuda a la producción
Cítricos para transformación	Artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2202/96	Ayuda a la producción
Tomates para transformación	Artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda a la producción
Vino	Artículos 11 a 15 del Reglamento (CE) n° 1493/1999	Ayuda a la reestructuración

4) En el anexo VI se añaden las siguientes filas:

«Algodón	Apartado 3 del Protocolo n° 4 sobre el algodón anejo al Acta de adhesión de Grecia	Ayuda a través del pago por el algodón sin desmotar
Aceite de oliva	Artículo 5 del Reglamento 136/66/CEE	Ayuda a la producción
Tabaco	Artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92	Ayuda a la producción
Lúpulo	Artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1696/71	Ayuda por superficie
	Artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1098/98	Ayuda al barbecho»

5) En el anexo VII se añade el siguiente texto:

«G. Algodón

Cuando un agricultor declare superficies sembradas de algodón, los Estados miembros calcularán el importe que debe incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas en las que se haya producido algodón que haya obtenido una ayuda en virtud del apartado 3 del Protocolo n° 4 sobre el algodón (*) en cada año del periodo de referencia, por los siguientes importes por hectárea:

- 966 euros para Grecia,
- 1 509 euros para España,
- 1 202 euros para Portugal.

H. Aceite de oliva

Cuando un agricultor perciba una ayuda a la producción de aceite de oliva, el importe de la ayuda se calculará multiplicando el número de toneladas por las cuales se haya concedido dicha ayuda durante el periodo de referencia (es decir, respectivamente, en cada una de las campañas de comercialización 1999/2000, 2000/01, 2001/02 y 2002/03) por el correspondiente importe unitario de ayuda, expresado en euros/tonelada, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 1415/2001 (**), (CE) n° 1271/2002 (***), (CE) n° 1221/2003 (****) y (CE) n° 1794/2003 de la Comisión (*****), y por el coeficiente 0,6. No obstante, los Estados miembros podrán decidir hasta el 1 de agosto de 2005 aumentar ese coeficiente. Dicho coeficiente no se aplicará a los agricultores cuyo número medio de ha-SIG oleícola durante el periodo de referencia, excluido el número de ha-SIG oleícola correspondientes a nuevos olivos plantados al margen de cualquier programa de plantación después del 1 de mayo de 1998, sea inferior a 0,3. El número de ha-SIG oleícola se calculará aplicando un método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 y basándose en los datos del sistema de información geográfica oleícola.

Cuando los pagos de las ayudas durante el período de referencia se hayan visto afectados por la aplicación de las medidas establecidas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1638/98 (*****), el cálculo mencionado en el párrafo tercero se ajustará de la forma siguiente:

- en caso de que las medidas se hayan aplicado únicamente a una campaña de comercialización, el número de toneladas que deberá tenerse en cuenta para el año de que se trate será equivalente al número de toneladas para el que se hubiera concedido la ayuda de no haberse aplicado las medidas,
- en caso de que las medidas se hayan aplicado a dos campañas de comercialización consecutivas, el número de toneladas que deberá tenerse en cuenta para la primera campaña de que se trate se establecerá de acuerdo con el primer guión, y el número de toneladas que deberá tenerse en cuenta para la campaña siguiente será equivalente al número de toneladas para el que se concedió la ayuda respecto de la última campaña de comercialización antes del período de referencia que no se haya visto afectado por la aplicación de las citadas medidas.

Los Estados miembros calcularán el número de hectáreas que deben incluirse en el cálculo del pago único como el número de ha-SIG oleícola obtenidas mediante un método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 y a partir de los datos del sistema de información geográfica oleícola, excluido el número de ha-SIG oleícola correspondientes a los nuevos olivos plantados al margen de un programa de plantación autorizado después del 1 de mayo de 1998, salvo para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001.

I. Tabaco crudo

Cuando un agricultor perciba una prima por tabaco, el importe que deberá incluirse en el importe de referencia se calculará multiplicando el promedio trienal del número total de kilogramos por los que se haya concedido el pago por el importe medio ponderado de la ayuda concedida por kilogramo, teniendo en cuenta la cantidad total de tabaco crudo para todos los grupos de variedades, y multiplicando el resultado por un coeficiente de 0,4. Los Estados miembros podrán decidir aumentar dicho coeficiente.

A partir de 2010 el coeficiente será de 0,5.

El número de hectáreas que se tendrán en cuenta en el cálculo del pago único corresponderá a las superficies indicadas en los contratos de cultivo registrados para las que se haya concedido una prima, respectivamente, en cada año del periodo de referencia, y dentro de los límites fijados por la Comisión basándose en la superficie total que le haya sido comunicada en virtud del punto 1.3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2636/1999 (*****).

Cuando los pagos durante el período de referencia se hayan visto afectados por la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 50 del Reglamento (CE) n° 2848/98, el cálculo mencionado en el párrafo tercero se ajustará de la forma siguiente:

- en caso de que la prima haya sido reducida total o parcialmente, los importes de los pagos que deberán tenerse en cuenta para la campaña de que se trate serán equivalentes a los importes que se habrían concedido sin la reducción;
- en caso de que la cuota de producción se haya reducido total o parcialmente, los importes de los pagos que deberán tenerse en cuenta para la campaña de que se trate serán equivalentes a los importes de las primas que se habrían concedido el año anterior, sin la reducción de la prima, siempre que el área de producción indicada en el último contrato de cultivo no se haya utilizado para un cultivo admisible bajo otro régimen de ayuda directa durante la campaña de que se trate.

J. Lúpulo

Cuando un agricultor perciba una ayuda por superficie de lúpulo o por barbecho, los Estados miembros calcularán los importes que deben incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas para las que se haya concedido una ayuda, respectivamente, en cada año del período de referencia, por un importe de 480 euros por hectárea.

(*) DO L 291 de 19.11.1979, p. 174.

(**) DO L 191 de 13.7.2001, p.10.

(***) DO L 184 de 13.7.2002, p. 5.

(****) DO L 170 de 9.7.2003, p. 8.

(*****) DO L 262 de 14.10.2003, p. 11.

(*****) DO L 210 de 28.7.1998, p. 32..

(*****) DO L 323 de 15.12.1999, p. 4..

6) El anexo VIII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VIII

Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41

Estado miembro	2005	2006	2007, 2008 y 2009	2010 y años siguientes
Bélgica	411	413	530	530
Dinamarca	838	838	996	996
Alemania	4 489	4 503	5 492	5 496
Grecia	837	1 700	1 722	1 760
España	3 244	4 043	4 241	4 253
Francia	7 199	7 231	8 091	8 099
Irlanda	1 136	1 136	1 322	1 322
Italia	2 539	3 112	3 464	3 497
Luxemburgo	27	27	37	37
Países Bajos	386	386	779	779
Austria	613	614	712	712
Portugal	452	493	559	561
Finlandia	467	467	552	552
Suecia	612	612	729	729
Reino Unido	3 351	3 351	3 869	3 869»

7) El anexo VIII bis se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VIII bis

Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 71 quater

Los límites máximos se han calculado teniendo en cuenta el programa de incrementos que figura en el artículo 143 bis, por lo que no será necesario reducirlos.

(en millones de euros)

Año natural	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Eslovenia	Eslovaquia
2005	228,8	23,4	8,9	33,9	92,0	350,8	0,67	724,6	35,8	97,9
2006	266,7	27,3	12,5	39,6	107,3	420,2	0,83	881,7	41,9	115,4
2007	343,6	40,4	16,3	55,6	146,9	508,3	1,64	1 140,8	56,1	146,6
2008	429,2	50,5	20,4	69,5	183,6	634,9	2,05	1 425,9	70,1	183,2
2009	514,9	60,5	24,5	83,4	220,3	761,6	2,46	1 711,0	84,1	219,7
2010	600,5	70,6	28,6	97,3	257,0	888,2	2,87	1 996,1	98,1	256,2
2011	686,2	80,7	32,7	111,2	293,7	1 014,9	3,28	2 281,1	112,1	292,8
2012	771,8	90,8	36,8	125,1	330,4	1 141,5	3,69	2 566,2	126,1	329,3
Años siguientes	857,5	100,9	40,9	139,0	367,1	1 268,2	4,10	2 851,3	140,2	365,9»

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 865/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) n° 827/68

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE) n° 865/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE) N° 865/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) n° 827/68

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 36 y el tercer párrafo del apartado 2 de su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política agrícola común persigue los objetivos que se fijan en el artículo 33 del Tratado. Para poder estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola del sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, es preciso no sólo establecer una ayuda a la renta para los agricultores que mantengan olivares, sino también adoptar medidas de mercado interior para que los precios y las condiciones del abastecimiento se mantengan dentro de un marco razonable y prever actividades encaminadas a influir en la demanda del mercado mejorando la calidad de los productos y el modo de presentar la calidad a los consumidores.
- (2) La ayuda a la renta de los agricultores que mantienen olivares ha sido introducida por el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽³⁾. Este Reglamento prevé, además del régimen denominado «de pago único», una ayuda para el mantenimiento de olivares.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 10 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 25 de febrero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 864/2004 (véase la p. 48 del presente Diario Oficial).

- (3) El Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ debe, por tanto, derogarse y sustituirse por un nuevo Reglamento. Con tal motivo también deben derogarse los siguientes Reglamentos del Consejo correspondientes al sector del aceite de oliva: Reglamentos (CEE) nº 154/75 ⁽²⁾, (CEE) nº 2754/78 ⁽³⁾, (CEE) nº 3519/83 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 2261/84 ⁽⁵⁾, (CEE) nº 2262/84 ⁽⁶⁾, (CEE) nº 3067/85 ⁽⁷⁾, (CEE) nº 1332/92 ⁽⁸⁾, (CEE) nº 2159/92 ⁽⁹⁾, (CEE) nº 3815/92 ⁽¹⁰⁾, (CE) nº 1414/97 ⁽¹¹⁾, (CE) nº 1638/98 ⁽¹²⁾ y (CE) nº 1873/2002 ⁽¹³⁾.
- (4) Es necesario, asimismo, adaptar la campaña de comercialización del sector al ciclo de producción de todas las variedades de aceituna y, por motivos de simplificación y armonización, alinearla con la de otros productos agrícolas.
- (5) Las designaciones y definiciones de los aceites de oliva y, con ellas, sus denominaciones constituyen un elemento esencial de la regulación del mercado dado que permiten fijar normas de calidad y ofrecer al consumidor una información adecuada sobre los productos.
- (6) Las características del aceite de oliva justifican el interés de los consumidores por este producto a pesar de su alto precio en comparación con el de otros aceites y materias grasas. Con el fin de evitar prácticas abusivas en lo concerniente a la calidad y la autenticidad de los productos presentados al consumidor así como las graves perturbaciones que esas prácticas pueden causar en el mercado, es preciso adoptar medidas especiales para desarrollar y proteger la calidad de las aceitunas y de los aceites de oliva.
- (7) La información contenida en las etiquetas debe ser garantizada con modernos métodos de análisis y otras medidas que permitan determinar en cada caso las características del aceite de oliva.
- (8) Dada la repercusión que tienen las fluctuaciones de los volúmenes de producción y del nivel de oferta disponible en el mercado mundial, es necesario prever la adopción de medidas adecuadas para estabilizar el mercado interior.

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 154/75 del Consejo, de 21 de enero de 1975, por el que se establece un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva (DO L 19 de 24.1.1975, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3788/85 (DO L 367 de 31.12.1985, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo a la intervención en el sector del aceite de oliva (DO L 331 de 28.11.1978, p. 13); Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 (DO L 201 de 31.7.1990, p. 5).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) nº 3519/83 del Consejo, de 12 de diciembre de 1983, por el que se prevén determinadas medidas para los aceites ácidos de refinación derivados de los subproductos del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva (DO L 352 de 15.12.1983, p. 2).

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores (DO L 208 de 3.8.1984, p. 3). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión (DO L 293 de 31.10.1998, p. 50).

⁽⁶⁾ Reglamento (CEE) nº 2262/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva (DO L 208 de 3.8.1984, p. 11); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2292/2001 (DO L 308 de 27.11.2001, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (CEE) nº 3067/85 del Consejo, de 29 de octubre de 1985, por el que se establecen los criterios de movilización en el mercado de la Comunidad de los aceites vegetales destinados a la ayuda alimentaria (DO L 290 de 1.11.1985, p. 96).

⁽⁸⁾ Reglamento (CEE) nº 1332/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, por el que se establecen medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa (DO L 145 de 27.5.1992, p. 1); Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

⁽⁹⁾ Reglamento (CEE) nº 2159/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la financiación de los gastos relacionados con la creación y la actualización del registro oleícola (DO L 217 de 31.7.1992, p. 8).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CEE) nº 3815/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del precio común de intervención del aceite de oliva en España (DO L 387 de 31.12.1992, p. 9).

⁽¹¹⁾ Reglamento (CE) nº 1414/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva, así como la cantidad máxima garantizada (DO L 196 de 24.7.1997, p. 4).

⁽¹²⁾ Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO L 210 de 28.7.1998, p. 32); Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) nº 1873/2002 del Consejo, de 14 de octubre de 2002, que fija los límites de la financiación comunitaria de los programas de actividades de las organizaciones reconocidas de agentes del sector oleícola prevista en el Reglamento (CE) nº 1638/98 y por el que se establece una excepción al Reglamento nº 136/66/CEE (DO L 284 de 22.10.2002, p. 1).

- (9) El régimen de ayuda que se destina a los contratos de almacenamiento privado constituye un instrumento eficaz para regular la oferta de aceite de oliva ya que actúa como una red de seguridad en caso de perturbación grave del mercado.
- (10) Conviene impulsar y organizar la contribución de los agentes del sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa para mejorar y garantizar la calidad de esos productos, y fomentar así los intereses de los consumidores y mantener el equilibrio del mercado, en el marco de un régimen comunitario.
- (11) Con el fin de incentivar a las organizaciones profesionales reconocidas para que elaboren programas de actividades que persigan una mejora de la calidad en la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa, es precisa una financiación comunitaria que corresponda al porcentaje de ayuda directa que los Estados miembros están autorizados a retener en virtud del apartado 4 del artículo 110 *decies* del Reglamento (CE) n° 1782/2003. Esta ayuda de la Comunidad ha de atribuirse en función del grado de prioridad que se dé a las actividades emprendidas en el marco de esos programas.
- (12) Para poder controlar el volumen del comercio de aceite de oliva con terceros países, simplificando al mismo tiempo los procedimientos administrativos, es necesario establecer un régimen de permisos de importación que imponga la obligación de constituir una garantía a fin de asegurar la realización efectiva de las transacciones para las que se soliciten dichos permisos. La Comisión, además, debe ser autorizada a establecer un régimen de permisos de exportación para el caso de que la evolución del mercado exija un control más estrecho de las exportaciones comunitarias de aceite de oliva.
- (13) El mercado comunitario del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa tiene un régimen de intercambios en las fronteras de la Comunidad que incluye derechos de importación. Ese régimen debe basarse en los compromisos que se hayan aceptado en virtud de acuerdos internacionales.
- (14) Los derechos arancelarios aplicables a los productos agrícolas en el marco de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) figuran en su mayor parte en el arancel aduanero común. Ello no debe obstar para que la Comisión pueda suspender esos derechos total o parcialmente con objeto de garantizar un abastecimiento adecuado del mercado interior del aceite de oliva.
- (15) El uso del régimen de perfeccionamiento activo y pasivo debe ser objeto de disposiciones que, de forma armonizada y en la medida de lo necesario para su correcto funcionamiento, lo regulen o, en su caso, lo prohíban si la situación del mercado así lo requiere.
- (16) El sistema de derechos arancelarios permite prescindir de cualquier otra medida protectora en las fronteras exteriores de la Comunidad. Sin embargo, dado que en circunstancias excepcionales es posible que el mercado interior y el sistema de derechos funcionen deficientemente, es necesario que la Comunidad pueda adoptar sin demora cuantas medidas sean necesarias para que el mercado comunitario no se encuentre sin defensa frente a las perturbaciones que puedan originar tales circunstancias. Esas medidas deben cumplir en cualquier caso las obligaciones derivadas de los acuerdos de la OMC.
- (17) El correcto funcionamiento de un mercado único sustentado en precios comunes puede peligrar debido a la concesión de ayudas estatales. Por este motivo, es necesario que las disposiciones del Tratado que regulan esas ayudas se apliquen a los productos cubiertos por la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa.
- (18) Dada la constante evolución del mercado común de esos productos, es menester que los Estados miembros y la Comisión se mantengan informados mutuamente de la misma.
- (19) Las normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Reglamento han de adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

(1) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (20) Debido a la necesidad de solventar los problemas concretos de orden práctico que pueden plantearse en los casos de urgencia, la Comisión debe ser autorizada para adoptar en tales casos las medidas que sean necesarias.
- (21) Los gastos que soporten los Estados miembros por las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento han de ser financiados por la Comunidad de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾.
- (22) Los productos que formaban parte de la organización común del mercado establecida por el Reglamento nº 136/66/CEE y que no queden cubiertos por la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa ni por ninguna otra organización común de mercados deben incluirse en el Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y REQUISITOS DE CALIDAD

Artículo 1

La organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa cubrirá los productos siguientes:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
	1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
b)	0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
	0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas
	0710 80 10	Aceitunas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas
	0711 20	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para su consumo inmediato
	ex 0712 90 90	Aceitunas secas, incluso en trozos o en rodajas o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
	2001 90 65	Aceitunas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético
	ex 2004 90 30	Aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas
	2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
c)	1522 00 31 1522 00 39	Residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales, que contengan aceite con las características del aceite de oliva
	2306 90 11 2306 90 19	Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 151 de 30.6.1968, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1272/2002 de la Comisión (DO L 184 de 13.7.2002, p. 7).

Artículo 2

La campaña de comercialización de los productos indicados en el artículo 1 comenzará el 1 de julio y finalizará el 30 de junio del año siguiente. No obstante, la campaña de comercialización 2005/06 se iniciará el 1 de noviembre de 2005.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Artículo 4

1. El uso de las designaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva que figuran en el anexo I será obligatorio para la comercialización de esos productos dentro de cada Estado miembro, en el comercio intracomunitario y, en la medida en que sea compatible con las normas internacionales obligatorias, en el comercio con los terceros países.
2. Sólo podrán comercializarse al por menor los aceites que se describen en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo I.

CAPÍTULO II

MERCADO INTERIOR

SECCIÓN 1

Normas de comercialización

Artículo 5

1. Los productos indicados en la letra a) del artículo 1 podrán sujetarse a normas de comercialización que, regulando particularmente las categorías de calidad, el envasado y la presentación, tengan en cuenta las exigencias técnicas de la producción y comercialización de esos productos así como los cambios de los métodos empleados para determinar sus características físicas, químicas y organolépticas.

Los productos para los que se establezcan normas de comercialización sólo podrán comercializarse en la Comunidad de conformidad con ellas.

2. Los Estados miembros controlarán si los productos sujetos a normas de comercialización se ajustan a las mismas y, en caso contrario, impondrán las sanciones que correspondan. Notificarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente apartado.

3. Las normas de comercialización y las normas de desarrollo del presente artículo, así como, cuando proceda, los métodos de análisis que deban emplearse, se adoptarán por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

SECCIÓN 2

Perturbación del mercado

Artículo 6

1. Con el fin de regularizar el mercado en caso de grave perturbación de éste en una o más regiones de la Comunidad, se podrá decidir por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 autorizar a organismos que ofrezcan garantías suficientes y estén reconocidos por los Estados miembros la celebración de contratos para el almacenamiento del aceite de oliva que sea comercializado por ellos.

La medida prevista en el párrafo primero podrá aplicarse, entre otros casos, cuando el precio medio registrado en el mercado durante un período representativo sea inferior:

- a 1 779 euros/tonelada, en el caso del aceite de oliva virgen extra,
- a 1 710 euros/tonelada, en el caso del aceite de oliva virgen, o
- a 1 524 euros/tonelada, en el caso del aceite de oliva lampante con una acidez libre de 2 grados; este importe se reducirá en 36,70 euros/tonelada por cada grado de acidez suplementario.

2. La celebración de los contratos previstos en el apartado 1 podrá beneficiarse de una ayuda concedida por el procedimiento de licitación.

3. El importe de la ayuda indicada en el apartado 2 y las normas de desarrollo del presente artículo, especialmente con relación a la cantidad y calidad de los aceites y a la duración de su almacenamiento, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 de forma que con ellos se garantice un impacto significativo en el mercado.

SECCIÓN 3

Organizaciones profesionales

Artículo 7

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «organizaciones profesionales» las organizaciones de productores reconocidas, las organizaciones interprofesionales reconocidas y las organizaciones reconocidas de otros agentes del sector del aceite de oliva o sus asociaciones.

2. A los efectos de la presente sección, por «organizaciones interprofesionales reconocidas» se entenderán las entidades jurídicas que:

- estén integradas por representantes de las actividades económicas relacionadas con la producción, el comercio o la transformación de los productos indicados en el artículo 1,
- se hayan constituido a iniciativa de la totalidad o de una parte de las organizaciones o asociaciones que las compongan,
- hayan sido reconocidas por el Estado miembro en el que ejerzan sus actividades.

Artículo 8

1. Los importes retenidos por los Estados miembros en virtud del apartado 4 del artículo 110 *decies* del Reglamento (CE) n° 1782/2003 se destinarán a la financiación comunitaria de los programas trienales de actividades que elaboren las organizaciones profesionales en uno o varios de los ámbitos siguientes:

- a) el seguimiento y la gestión administrativa del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;
- b) la mejora del impacto ambiental de la oleicultura;
- c) la mejora de la calidad de la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa;
- d) el sistema de trazabilidad y la certificación y protección de la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa bajo la autoridad de las administraciones nacionales, con especial atención al control cualitativo de los aceites de oliva vendidos al consumidor final;
- e) la difusión de información sobre las actividades realizadas por las organizaciones profesionales con el fin de mejorar la calidad del aceite de oliva.

2. La contribución máxima de la Comunidad a los programas de actividades contemplados en el apartado 1 será igual al importe de las ayudas que sea retenido por los Estados miembros. Dicha contribución, que cubrirá únicamente los costes subvencionables, no podrá superar los porcentajes siguientes:

- el 100 %, en el caso de las actividades desempeñadas en los ámbitos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1,
- el 100 %, en el caso de las inversiones en activos fijos, y el 75 %, en el de las otras actividades desarrolladas en el ámbito contemplado en la letra c) del apartado 1,
- el 75 %, en el caso de los programas de actividades que, centrándose en los ámbitos indicados en las letras d) y e) del apartado 1, sean aplicados en al menos tres terceros países o Estados miembros no productores por organizaciones profesionales reconocidas de al menos dos Estados miembros productores, y el 50 %, en el caso de las otras actividades que tengan lugar en esos ámbitos.

Los Estados miembros concederán como financiación complementaria un importe no superior al 50 % de los costes que no queden cubiertos por la contribución comunitaria.

3. Los Estados miembros comprobarán el cumplimiento de las condiciones exigidas para la contribución comunitaria. A tal fin, llevarán a cabo una auditoría de los programas de actividades y pondrán en marcha un plan de control que examine una muestra, determinada a partir de un análisis de riesgos, que comprenda como mínimo el 30 % cada año de las organizaciones de productores y todas las demás organizaciones profesionales que reciban la contribución comunitaria dispuesta en el presente artículo.

Artículo 9

Se adoptarán, por el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 18, normas de desarrollo con relación a:

- a) las condiciones para el reconocimiento de las organizaciones profesionales y de sus asociaciones;
- b) los tipos de actividades que sean subvencionables dentro de los programas que se emprendan en los ámbitos contemplados en las letras a) a e) del apartado 1 del artículo 8;
- c) los procedimientos que deban aplicar los Estados miembros para la aprobación de los programas;
- d) las medidas de control, las sanciones y la auditoría de los programas;
- e) cualquier otro extremo que sea preciso regular para la aplicación de la presente sección.

CAPÍTULO III

COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 10

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos correspondientes a los códigos NC 1509, 1510 00, 0709 90 39, 0711 20 90, 2306 90 19, 1522 00 31 y 1522 00 39 estarán sujetas a la presentación de un permiso de importación.

Los Estados miembros expedirán los permisos de importación independientemente del lugar de la Comunidad donde se halle establecido el solicitante.

2. Los permisos de importación serán válidos en toda la Comunidad. Su expedición estará sujeta a la constitución de una garantía que asegure la realización de la importación dentro del plazo de validez del permiso. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará íntegra o parcialmente cuando la importación no se efectúe, o se efectúe sólo en parte, dentro de ese plazo.

3. Si así lo exigiera la necesidad de efectuar un seguimiento de la evolución del mercado, se podrá decidir por el procedimiento del apartado 2 del artículo 18 someter a la presentación de un permiso las exportaciones desde la Comunidad de cualquiera de los productos indicados en la letra a) del artículo 1.

4. El plazo de validez de los permisos y las normas de desarrollo que sean precisas para la aplicación del presente artículo se adoptarán por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 11

1. Salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario, se aplicarán a los productos indicados en el artículo 1 los tipos de derecho que figuran en el arancel aduanero común.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si el precio de mercado del aceite de oliva en la Comunidad superara de forma significativa 1,6 veces los precios medios establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 durante un período de al menos tres meses, se podrá decidir, por el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, la adopción de las medidas siguientes para garantizar un abastecimiento adecuado del mercado comunitario con aceite de oliva importado de países no miembros:

- suspender total o parcialmente la aplicación al aceite de oliva de los derechos del arancel aduanero común y establecer las disposiciones aplicables a tal efecto,
- abrir un contingente de importación de aceite de oliva con un tipo de derecho reducido y establecer las disposiciones aplicables a la gestión de ese contingente.

Estas medidas no se aplicarán por más tiempo del estrictamente necesario y, en ningún caso, más allá del final de la campaña de comercialización de que se trate.

Artículo 12

1. La clasificación arancelaria de los productos cubiertos por el presente Reglamento se regirá por las normas generales relativas a la interpretación de la nomenclatura combinada y por las disposiciones de aplicación de ésta. La nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento se incorporará al arancel aduanero común.

2. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento o en disposiciones adoptadas en virtud de éste, se prohibirán en el comercio con terceros países las prácticas siguientes:

- a) el cobro de cualquier tasa con efectos equivalentes a los de un derecho de aduana;
- b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o de otras medidas de efecto equivalente.

Artículo 13

En la medida de lo necesario para el correcto funcionamiento de la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, se podrá prohibir total o parcialmente por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo a los productos indicados en las letras a) y b) del artículo 1.

Artículo 14

1. Si, por causa de las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos indicados en el artículo 1 se viere afectado o amenazado por alguna perturbación grave que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos fijados en el artículo 33 del Tratado, se podrán imponer al comercio con los países no miembros de la OMC las medidas que sean pertinentes hasta que haya cesado esa perturbación o su amenaza.

2. En caso de plantearse la situación contemplada en el apartado 1, la Comisión, a solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia, decidirá la adopción de las medidas necesarias. Tales medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán aplicables con carácter inmediato. Las peticiones que puedan remitirle los Estados miembros a propósito de esas medidas serán resueltas por la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

3. Las medidas que adopte la Comisión podrán ser sometidas a la apreciación del Consejo por cualquiera de los Estados miembros dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El Consejo se reunirá sin demora y, actuando por mayoría cualificada, podrá modificar o anular esas medidas dentro del mes siguiente a la fecha en la que se le hayan transmitido.

4. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo se aplicarán sin menoscabo de las obligaciones estipuladas en los acuerdos celebrados en el marco del apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15

Salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y el comercio de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 16

Serán incompatibles con el presente Reglamento las medidas que puedan adoptar los Estados miembros para aumentar el precio de otros aceites vegetales con relación al del aceite de oliva a fin de garantizar la salida de la producción nacional de este último.

Artículo 17

Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento y el cumplimiento de las obligaciones internacionales referentes al aceite de oliva y a las aceitunas de mesa.

Se adoptarán, por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18, normas de desarrollo para la determinación de la información necesaria, así como para su comunicación y distribución.

Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa (denominado en lo sucesivo «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo indicado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 19

Las medidas que se precisen en caso de urgencia y que estén justificadas para resolver problemas concretos de orden práctico se adoptarán por el procedimiento previsto en el artículo 18. Tales medidas podrán establecer excepciones a determinadas partes del presente Reglamento, si bien sólo en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios.

Artículo 20

El Reglamento (CE) n° 1258/1999 y sus disposiciones de aplicación regirán los gastos que soporten los Estados miembros por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 21

El Reglamento 136/66/CEE se modifica del modo siguiente:

1) El apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente texto:

«2. A partir de la campaña de comercialización 1998/99, el importe unitario de la ayuda a la producción indicado en el apartado 1 será de 1 322,5 euros/tonelada.».

2) En el apartado 1 del artículo 20 *quinquies*, los términos «para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04» se sustituyen por «a partir de la campaña de comercialización 1998/99».

Artículo 22

En el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1638/98 se suprime el apartado 1.

Artículo 23

El Reglamento (CE) n° 1873/2002 se modifica del modo siguiente:

1) En el artículo 2, los términos «para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04» se sustituyen por «a partir de la campaña de comercialización 2002/03».

2) En el artículo 3, los términos «para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04» se sustituyen por «a partir de la campaña de comercialización 2002/03».

Artículo 24

1. Quedan derogados, a partir del 5 de noviembre de 2005, los Reglamentos n° 136/66/CEE, (CEE) n° 154/75, (CEE) n° 2754/78, (CEE) n° 3519/83, (CEE) n° 2261/84, (CEE) n° 2262/84, (CEE) n° 3067/85, (CEE) n° 1332/92, (CEE) n° 2159/92, (CEE) n° 3815/92, (CE) n° 1414/97, (CE) n° 1638/98 y (CE) n° 1873/2002.

No obstante, las disposiciones necesarias para la gestión y el control de la ayuda a la producción seguirán siendo aplicables a efectos de la gestión y el control de la ayuda a la producción relativa a las campañas de comercialización hasta la campaña 2004/05.

Las referencias al Reglamento derogado 136/66/CEE se entenderán como referencias al presente Reglamento.

2. Se podrán adoptar disposiciones transitorias por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 25

El anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 queda modificado de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 2005/06. No obstante, los artículos 21 a 23 se aplicarán a partir del 1 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

ANEXO I

DESIGNACIONES Y DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 PARA LOS ACEITES DE OLIVA Y LOS ACEITES DE ORUJO DE OLIVA

1. Aceites de oliva vírgenes

Aceites que, habiéndose obtenido del fruto del olivo exclusivamente por medios mecánicos u otros procedimientos físicos aplicados en condiciones que excluyan toda alteración del producto, no se sujetan a ningún otro tratamiento que no sea su lavado, decantación, centrifugado o filtración, excluidos los aceites obtenidos con el uso de disolventes o de coadyuvantes de acción química o bioquímica, por un procedimiento de reesterificación o como resultado de cualquier mezcla con aceites de otros tipos.

Los aceites de oliva vírgenes sólo se clasificarán y designarán de la forma siguiente:

a) *Aceite de oliva virgen extra*

Aceite de oliva virgen que presenta una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 0,8 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

b) *Aceite de oliva virgen*

Aceite de oliva virgen que presenta una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 2 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

c) *Aceite de oliva lampante*

Aceite de oliva virgen que presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de más de 2 g por 100 g y/o cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

2. Aceite de oliva refinado

Aceite de oliva que, habiéndose obtenido del refinado de aceites de oliva vírgenes, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

3. Aceite de oliva — Contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes

Aceite de oliva que, habiéndose obtenido de una mezcla de aceite de oliva refinado y de aceite de oliva virgen distinto del lampante, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

4. Aceite de orujo de oliva crudo

Aceite que se obtiene del orujo de oliva mediante un tratamiento con disolventes o empleando medios físicos, o que corresponde, salvo en determinadas características, al aceite de oliva lampante, y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría, excluido el aceite obtenido por un procedimiento de reesterificación o como resultado de una mezcla con aceites de otros tipos.

5. Aceite de orujo de oliva refinado

Aceite que, habiéndose obtenido del refinado de aceite de orujo de oliva crudo, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

6. Aceite de orujo de oliva

Aceite que, habiéndose obtenido de una mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceite de oliva virgen distinto del lampante, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

ANEXO II

El anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 queda modificado como sigue:

1) Tras la designación de la mercancía correspondiente al código NC 1108 20 00 («— Inulina») se inserta el texto siguiente:

«1202 10 90	Cacahuets o maníes crudos, con cáscara, excepto los que sean para siembra
1202 20 00	Cacahuets o maníes crudos, sin cáscara, incluso quebrantados
1203 00 00	Copra
1206 00 91	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
ex 1206 00 99	
1207 10 90	Nuez y almendra de palma, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 20 90	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 30 90	Semilla de ricino, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 40 90	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 50 90	Semilla de mostaza, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 60 90	Semilla de cártamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 91 90	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
ex 1207 92 98	Semilla de karité, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 99 91	Semilla de cáñamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
ex 1207 99 98	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
1208	Harina de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza»

2) Tras la designación de la mercancía correspondiente al código NC 1503 00 («Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo») se inserta el texto siguiente:

«1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba: 1515 90 15) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1516	Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma (excepto el aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i> : 1516 20 10)
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, salvo las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516 (excepto las subpartidas 1517 10 10, 1517 90 10 y 1517 90 93)
1518 00 31	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1518 00 39	
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización (<i>soap—stocks</i>) procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva
1522 00 99	Los demás residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto los que contengan aceite con las características del aceite de oliva»

- 3) Tras la designación de la mercancía correspondiente al código NC 2302 50 00 («— de leguminosas») se inserta el texto siguiente:
- | | |
|-------------|--|
| «2304 00 00 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en <i>pellets</i> |
| 2305 00 00 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en <i>pellets</i> ». |
-

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento nº 866/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE) Nº 866/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004
sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Protocolo nº 10 sobre Chipre del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República de Eslovaquia y los ajustes de los Tratados en los cuales se basa la Unión Europea ⁽¹⁾, y en especial su artículo 2,

Visto el Protocolo nº 3 de dicha acta de adhesión, sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre ⁽²⁾, y en especial su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo ha subrayado en repetidas ocasiones su marcada preferencia por la adhesión de un Chipre reunido. Lamentablemente, no se ha alcanzado todavía un acuerdo completo. De conformidad con el apartado 12 de las Conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague, el Consejo resumió el 26 de abril de 2004 su posición sobre la situación actual en la isla.
- (2) La aplicación del acervo en el momento de la adhesión se ha suspendido, pues, de conformidad con el apartado 1 del artículo 1 del Protocolo nº 10, en las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo hasta que se llegue a un acuerdo.
- (3) De conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Protocolo nº 10, esta suspensión hace necesario determinar las condiciones de aplicación de la legislación UE pertinente en la línea entre las zonas antes mencionadas y en las zonas sobre las que el Gobierno de la República de Chipre tiene el control efectivo. Para asegurar la eficacia de estas normas, hay que ampliar su aplicación al confín entre las zonas sobre las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo y la zona oriental de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- (4) Puesto que la línea mencionada no constituye una frontera exterior de la UE, se han de establecer normas especiales para determinar las mercancías, servicios y personas que pueden cruzarla que deberán ser estable-

cidas fundamentalmente por la República de Chipre. Como las zonas mencionadas están temporalmente fuera del territorio aduanero y fiscal de la Comunidad y fuera de la zona de libertad, justicia y seguridad, las normas especiales deberían garantizar un nivel de protección equivalente al de la UE en lo que respecta a la inmigración ilegal y a las amenazas al orden público, así como a sus intereses económicos respecto a la circulación de mercancías. Hasta que se cuente con suficiente información respecto a la situación de la sanidad animal en las zonas mencionadas, se debe prohibir la circulación de animales y productos animales.

- (5) El artículo 3 del Protocolo nº 10 afirma explícitamente que la suspensión del acervo no obstaculiza las medidas de fomento del desarrollo económico de las zonas mencionadas. El presente Reglamento pretende facilitar el comercio y otros vínculos entre las zonas mencionadas y aquellas en las que el Gobierno de la República de Chipre ejerce el control efectivo al mismo tiempo que garantiza que se mantienen los niveles de seguridad como se establece más arriba.
- (6) La política del Gobierno de la República de Chipre sobre la circulación de las personas permite actualmente que crucen la línea todos los ciudadanos de la República, los ciudadanos de la UE y los nacionales de terceros países que residan legalmente en la parte septentrional de Chipre, así como todos los ciudadanos de la UE y de terceros países que hayan entrado en la isla por las zonas bajo control del Gobierno.
- (7) Sin perder de vista la legítima preocupación del Gobierno de la República de Chipre, es necesario habilitar a los ciudadanos de la UE para ejercer sus derechos de libre circulación en el interior de la UE y fijar las normas mínimas para llevar a cabo el control de las personas en la línea y para garantizar la vigilancia efectiva de la misma, con objeto de combatir la inmigración ilegal de ciudadanos de terceros países y las amenazas a la seguridad y el orden público. También hay que definir las condiciones en las que los ciudadanos de terceros países pueden cruzar la línea.
- (8) En lo que respecta a los controles de las personas, el presente Reglamento no deberá afectar a lo dispuesto en el Protocolo nº 3, y en particular en su artículo 8.

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 955.

⁽²⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 940.

- (9) El presente Reglamento no afecta en modo alguno al mandato de las Naciones Unidas en la zona de seguridad.
- (10) Puesto que cualquier cambio en la política del Gobierno de la República de Chipre sobre la línea puede plantear problemas de compatibilidad con las normas establecidas por el presente Reglamento, estos cambios deben notificarse a la Comisión antes de su entrada en vigor, de modo que ésta pueda tomar las iniciativas apropiadas para evitar las incoherencias.
- (11) También debe permitirse que la Comisión modifique los anexos I, y II del presente Reglamento con el fin de responder a los cambios que puedan surgir y requieran una acción inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

1. el término «línea» significa:
 - a) a los efectos de los controles de las personas definidos en el artículo 2, es la línea entre las zonas donde el Gobierno de la República de Chipre ejerce el control efectivo y aquéllas donde no lo ejerce;
 - b) a los efectos de los controles de las mercancías, según se definen en el artículo 4, es la línea entre las zonas donde el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo y tanto las zonas donde el Gobierno de la República no ejerce el control efectivo como la zona oriental de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
2. el término «nacional de un país tercero» se refiere a toda persona que no es ciudadana de la Unión Europea, en el sentido del apartado 1 del artículo 17 del Tratado CE.

Las referencias en el presente Reglamento a zonas donde el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo están hechas exclusivamente a zonas dentro de la República de Chipre.

TÍTULO II

CRUCE DE PERSONAS

Artículo 2

Controles de las personas

1. La República de Chipre deberá controlar a todas las personas que crucen la línea para combatir la inmigración ilegal de nacionales de terceros países y para detectar y prevenir las amenazas a la seguridad y el orden públicos. Estos controles se

deberán efectuar también a los vehículos y objetos en posesión de las personas que cruzan la línea.

2. Como mínimo deberá someterse a todas las personas a un control de identidad.

3. Los nacionales de un tercer país sólo podrán cruzar la línea si:

- a) están en posesión de un permiso de residencia expedido por la República de Chipre o de un documento de viaje válido y, si así se decide, de un visado válido para la República de Chipre, y
- b) no constituyen una amenaza para la seguridad y el orden públicos.

4. La línea se podrá cruzar sólo en los puntos de cruce autorizados por las autoridades competentes de la República de Chipre. En el anexo I figura la lista de los tres puntos de cruce.

5. Los controles de las personas en el límite entre la zona oriental de soberanía y las zonas que no están bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre deberán llevarse a cabo de acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Protocolo nº 3 del Acta de adhesión.

Artículo 3

Vigilancia de la línea

La República de Chipre deberá llevar a cabo una vigilancia efectiva a todo lo largo de la línea, de una forma tal que disuada de evitar los controles en los puntos de cruce indicados en el apartado 4 del artículo 2.

TÍTULO III

CRUCE DE MERCANCÍAS

Artículo 4

Tratamiento de las mercancías procedentes de zonas que no estén bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, las mercancías podrán introducirse en las zonas bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre a condición de que hayan sido completamente obtenidas en zonas que no estén bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre, o que hayan alcanzado su último, sustancial, y económicamente justificado grado de elaboración en una empresa equipada a tal fin en las zonas que no están bajo control efectivo de la República de Chipre en el sentido de los artículos 23 y 24 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo (¹).

2. Dichas mercancías no estarán sujetas a derechos de aduana ni a gravámenes de efecto equivalente, ni necesitarán declaración de aduana, siempre que no sean susceptibles de recibir restituciones a la exportación o ser objeto de medidas de intervención. Para garantizar el control efectivo anotarán las cantidades que crucen la línea.

3. Estas mercancías sólo podrán cruzar la línea en los puntos de cruce que figuran en el anexo I y en los puntos de cruce de Pergamos y Strovilia, situados en la zona oriental de soberanía.

(¹) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

4. Las mercancías se someterán a los requisitos y controles establecidos en la legislación de la Comunidad conforme está establecido en el anexo II.

5. Las mercancías deberán estar acompañadas por un documento emitido por la Cámara de Comercio turcochipriota, debidamente autorizada a este efecto por la Comisión de acuerdo con el Gobierno de la República de Chipre, u otro organismo autorizado para ello de acuerdo con este último. La Cámara de Comercio turcochipriota u otro organismo debidamente autorizado llevará un registro de la totalidad de tales documentos emitidos para habilitar a la Comisión para verificar el tipo y volumen de mercancías que cruzan la línea así como su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

6. Una vez que las mercancías hayan cruzado la línea penetrando en las zonas bajo control efectivo del Gobierno de la República de Chipre, sus autoridades competentes deberán verificar la autenticidad del documento que se menciona en el apartado 5 y cotejarlo con el envío.

7. La República de Chipre deberá considerar las mercancías mencionadas en el apartado 1 como mercancías no importadas, en el sentido del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y del artículo 5 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo ⁽²⁾, siempre que se destinen a consumo en la República de Chipre.

8. El apartado 7 no tiene efecto alguno sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA.

9. La circulación de animales vivos y de productos animales por la línea está prohibido.

10. Las autoridades de la zona oriental de soberanía podrán mantener el abastecimiento tradicional de la población turcochipriota del pueblo de Pyla con mercancías procedentes de zonas que no estén bajo el control efectivo del Gobierno de Chipre. Pero deberán supervisar estrictamente las cantidades y la naturaleza de las mercancías en función de su destino.

11. Las mercancías que cumplan las condiciones de los apartados 1 a 10 tendrán el estatuto de mercancías comunitarias, en el sentido del apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

12. El presente artículo será inmediatamente aplicable a partir del 1 de mayo de 2004 a las mercancías completamente obtenidas en las zonas que no están bajo control efectivo del Gobierno de la República de Chipre y cumplan el anexo II. En cuanto al resto de las mercancías, la aplicación total del presente artículo estará condicionada a las reglas especiales que tendrán plenamente en cuenta la situación particular de la isla de Chipre sobre la base de una decisión de la Comisión que será adoptada tan pronto como sea posible y a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del presente Reglamento. A tal fin la Comisión estará asistida por un comité y serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/15/CE (DO L 52 de 21.2.2004, p. 61).

⁽²⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 30).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 5

Mercancías enviadas a zonas que no están bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre

1. Las mercancías que pueden cruzar la línea no están sujetas a formalidades de exportación. Aunque, si se les pide, las autoridades de la República de Chipre deberán proporcionar la documentación equivalente necesaria, respetando plenamente la legislación interna de Chipre.

2. Por los productos agrícolas primarios y los productos agrícolas transformados no se pagarán restituciones a la exportación al cruzar la línea.

3. El suministro de mercancías no estará exento en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 15 de la Directiva 77/388/CEE.

4. Está prohibida la circulación de las mercancías cuya retirada o exportación del territorio aduanero de la Comunidad esté prohibida o sujeta a autorización, restricciones, derechos u otros gravámenes de exportación por la legislación comunitaria.

Artículo 6

Facilidades para las personas que cruzan la línea

No es de aplicación la Directiva 69/169/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, pero las mercancías que formen parte del equipaje personal de las personas que crucen la línea, incluyendo como máximo 20 cigarrillos y 0,25 de litro de bebidas alcohólicas, estarán exentos de los impuestos sobre el volumen de negocio y de los impuestos sobre consumos específicos siempre que no se importen con fines comerciales y su valor total no sea mayor de 30 euros por persona. No se concederán exenciones de los impuestos sobre el volumen de negocio y de los impuestos sobre consumos específicos respecto a productos del tabaco y bebidas alcohólicas a las personas menores de 17 años que crucen la línea.

TÍTULO IV

SERVICIOS

Artículo 7

Tributación

En la medida en que los servicios se prestan o reciben, atravesando la línea, entre personas establecidas o que tienen su residencia permanente o habitual en zonas de la República de Chipre que no están bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre, a los efectos del IVA se considerará que estos servicios los prestan o reciben personas establecidas o que tienen su residencia permanente o habitual en las zonas de la República de Chipre que están bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre.

⁽⁴⁾ DO L 133 de 4.6.1969, p. 6; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/47/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

Ejecución

Las autoridades de la República de Chipre y las autoridades de la zona oriental de soberanía de Chipre deberán tomar todas las medidas apropiadas para asegurar que se cumple todo lo dispuesto en el presente Reglamento y evitar que se eluda.

Artículo 9

Modificación de los anexos

La Comisión podrá, de acuerdo con el Gobierno de la República de Chipre, modificar los anexos del presente Reglamento. Antes de modificar los anexos la Comisión consultará a la Cámara de Comercio turcochipriota u otro organismo debidamente autorizado por el Gobierno de la República de Chipre como se menciona en el apartado 5 del artículo 4, así como al Reino Unido si las zonas de soberanía se vieran afectadas. Cuando modifique el anexo II la Comisión seguirá el procedimiento adecuado mencionado en la legislación de la Comunidad pertinente relativa a la materia que se modifique.

Artículo 10

Cambio de política

Cualquier cambio en la política del Gobierno de la República de Chipre sobre los cruces de personas o mercancías no será efectivo hasta que haya sido notificado a la Comisión y ésta no le haya planteado objeciones en el plazo de un mes. De considerarlo apropiado, y previa consulta al Reino Unido si las zonas de soberanía se vieran afectadas, la Comisión podrá proponer modificaciones al presente Reglamento con objeto de hacerlo compatible con las normativas nacionales y de la UE aplicables a la línea.

Artículo 11

Revisión y verificación del Reglamento

1. Sin perjuicio del apartado 12 del artículo 4 la Comisión informará anualmente al Consejo, empezando no más tarde de

un año tras la entrada en vigor del presente Reglamento, de la aplicación del Reglamento y de la situación que resulte de su aplicación, adjuntando al informe propuestas de modificación si fuera necesario.

2. La Comisión examinará en particular la aplicación del artículo 4 del presente Reglamento y las muestras del comercio entre las zonas bajo control efectivo del Gobierno de la República de Chipre y las zonas que no están bajo su control efectivo, incluyendo el valor y volumen del comercio y de los productos negociados.

3. Cualquier Estado miembro puede pedir al Consejo que invite a la Comisión a examinar e informar posteriormente dentro de un período de tiempo especificado cualquier asunto que sea motivo de preocupación relativo a la aplicación del presente Reglamento.

4. En caso de una emergencia que suponga amenaza o riesgo para la salud pública, animal, o fitosanidad, serán de aplicación los procedimientos oportunos de la legislación de la UE establecidos en el anexo II. Para el resto de emergencias, irregularidades o circunstancias excepcionales que puedan exigir una acción inmediata, la Comisión podrá, previa consulta al Gobierno de la República de Chipre, aplicar las medidas que sean estrictamente necesarias para resolver la situación. En el plazo de 10 días laborables se comunicará al Consejo las medidas adoptadas. El Consejo podrá, por mayoría cualificada, enmendar, modificar o anular las medidas adoptadas por la Comisión en el plazo de 21 días laborables a partir de la recepción de la notificación de la Comisión.

5. Cualquier Estado miembro podrá invitar a la Comisión a proporcionar detalles del volumen, valor y de los productos que crucen la línea al Comité permanente o de gestión oportuno siempre y cuando avise de su solicitud con un mes de antelación.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la adhesión de Chipre a la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, 29 de abril 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. Mc DOWELL

ANEXO I

Lista de los puntos de cruce mencionados en el apartado 4 del artículo 2

- Ledra Palace,
- Agios Dhometios.

ANEXO II

Lista de los requisitos y controles mencionados en el apartado 4 del artículo 4

- requisitos y controles veterinario y fitosanitario y de seguridad alimentaria establecidos en las medidas adoptadas conforme al artículo 37 (ex 43) y/o en la letra b) del apartado 4 del artículo 152 del Tratado CE. En particular las plantas de que se trate, los productos vegetales u otros artículos tienen que haber sido sometidos a controles fitosanitarios efectuados por expertos debidamente autorizados, para verificar que cumplen la legislación fitosanitaria de la UE [Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽¹⁾] antes de cruzar la línea para llegar a las zonas que están bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/31/CE (DO L 85 de 23.3.2004, p. 18).

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 867/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 2287/2003 por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

(Diario Oficial de la Unión Europea L 161 de 30 de abril de 2004)

El Reglamento (CE) n° 867/2004 se leerá como sigue:

**REGLAMENTO (CE) N° 867/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) N° 2287/2003 por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 2003, y en particular su artículo 24 y su anexo XII,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) En su reunión anual de 3 de octubre de 2003, la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC) adoptó una Recomendación sobre la asignación de la cuota de arenque en el Golfo de Riga. Procede adoptar a escala comunitaria las disposiciones necesarias para incorporar dicha Recomendación a la legislación comunitaria el día siguiente a la fecha de adhesión de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

(2) En marzo de 2004, la IBFSC adoptó una Recomendación que permite un incremento del TAC de bacalao en el Mar Báltico. Debe garantizarse la aplicación de dicha Recomendación en la legislación comunitaria.

(3) En el marco de su acuerdo de pesca bilateral con la Federación de Rusia, Letonia ha obtenido un acuerdo de acceso recíproco en relación con el bacalao y el espadín. Dichos acuerdos afectan únicamente a la zona letona de las aguas de la Comunidad. Deben adoptarse las medidas necesarias para incorporar los citados acuerdos a la legislación comunitaria.

(4) A la espera de la conclusión de las consultas en materia de pesca con Noruega para 2004, las posibilidades de pesca comunitarias en aguas noruegas y las posibilidades de pesca de Noruega en aguas comunitarias para 2004 se establecen provisionalmente en los anexos IB, IC y VII del Reglamento (CE) n° 2287/2003 ⁽²⁾. En las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea y Noruega, de 24 de enero, se acordó recomendar a las respectivas autoridades las posibilidades de pesca para 2004 en sus aguas respectivas. Deben adoptarse las medidas necesarias para incorporar los resultados de las consultas a la legislación comunitaria.

(5) Es conveniente autorizar la flexibilidad de las cuotas de lenguado en la zona II, Mar del Norte, para mejorar la compatibilidad de las cuotas de peces planos en el Mar del Norte y reducir los descartes.

(6) De conformidad con el anexo XII del Acta de adhesión de 2003, Polonia tiene derecho a una cuota de arenque en las zonas I y II.

(7) De conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe ⁽³⁾, la Comunidad ha celebrado consultas con las Islas Feroe sobre el acceso al caladero de arenque atlántico escandinavo en aguas al norte del paralelo 62 °N.

(8) Con el fin de garantizar que las redes de arrastre con dispositivo de escape de tipo BACOMA sean los únicos artes utilizados para la pesca de bacalao en las aguas comunitarias del Mar Báltico, debe prohibirse llevar a bordo cualquier otro tipo de arte de pesca.

(9) Para evitar inconvenientes socioeconómicos innecesarios, deben autorizarse las actividades de pesca que no capturen bacalao dentro de la zona vedada a la pesca de bacalao al oeste de Escocia, en la medida en que dichas actividades estén claramente definidas, sean controlables y no supongan riesgos adicionales para la población de bacalao restante.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 639/2004 (DO L 102 de 7.4.2004, p. 9).

⁽²⁾ DO L 344 de 31.12.2003, p. 1.
⁽³⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

- (10) Nuevos datos sobre la distribución de las capturas de bacalao y eglefino indican que algunas zonas con gran abundancia de eglefino pero con una escasez relativa de bacalao se incluyeron impropriadamente en la «zona de protección del bacalao» que figura en el anexo IV. Del mismo modo, algunas zonas con una abundancia relativamente elevada de bacalao se excluyeron de forma inadecuada. Por consiguiente, es preciso modificar la delimitación geográfica de la zona de protección del bacalao.
- (11) Las medidas de conservación no deben obstaculizar la recogida de información científica adecuada para fines de gestión. Por lo tanto, debe autorizarse la pesca para fines científicos en aquellas zonas donde estén prohibidas las operaciones de pesca.
- (12) Se han corregido algunos errores de cálculo y se han introducido mejoras en la redacción.
- (13) Para garantizar los recursos económicos de los pescadores de la Comunidad, es importante el acceso a estos caladeros lo antes posible. Por consiguiente, resulta imperativo conceder una excepción al período de seis semanas que se menciona en el apartado 3 del punto I

del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

- (14) Por lo tanto, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 2287/2003 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos IA, IB, IC, II, IV y VII del Reglamento (CE) nº 2287/2003 se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El punto 1 del anexo se aplicará el día siguiente a la fecha de adhesión de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) nº 2287/2003 se modifican como sigue:

1. En el anexo IA:

a) La rúbrica correspondiente al arenque en la zona IIIbcd se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupea Harengus</i>	Zona:	IIIbcd (aguas de la CE) excepto Unidad de gestión 3 y el Golfo de Riga
Dinamarca	8 279		
Alemania	25 106		
Estonia	10 406 ⁽¹⁾		
Finlandia	9 386		
Letonia	2 704 ⁽¹⁾		
Lituania	2 568		
Polonia	28 870		
Suecia	36 499		
CE	1 23 820		
TAC	1 32 090		

⁽¹⁾ Pueden pescarse en el Golfo de Riga (HER/03D-RG).».

b) Tras la rúbrica correspondiente al arenque en la zona IIIbcd se inserta la siguiente rúbrica:

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Golfo de Riga HER/03D-RG
Estonia	18 130		
Letonia	21 130		
CE	39 260		
TAC	39 260»		

c) La rúbrica correspondiente al bacalao en las subdivisiones 25-32 (aguas de la CE) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subdivisiones 25-32 (Aguas de la CE) COD/25/32-
Dinamarca	12 040 ⁽¹⁾		
Alemania	5 265 ⁽¹⁾		
Estonia	781 ⁽¹⁾		
Finlandia	625 ⁽¹⁾		
Letonia	2 968 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Lituania	1 951 ⁽¹⁾		
Polonia	9 251 ⁽¹⁾		
Suecia	8 770 ⁽¹⁾		
CE	41 650		
TAC	45 400		

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ Pueden pescarse en la subdivisión 22-24.

⁽²⁾ De las cuales pueden pescarse 350 toneladas en aguas de la Federación de Rusia en la zona IIIcd.».

d) La rúbrica correspondiente al espadín en la zona IIIbcd (aguas de la CE) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	IIIbcd (aguas de la CE) SPR/3BCD-C
Dinamarca	37 254		
Alemania	23 601		
Estonia	43 260		
Finlandia	19 501		
Letonia	52 249		
Lituania	18 901		
Polonia	1 10 880		
Suecia	72 019		
CE	3 77 665		
Federación de Rusia	3 000 ⁽¹⁾		
TAC	4 20 000		

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Deberán pescarse en la zona letona de las aguas de la CE y podrán incluir hasta 150 toneladas de capturas accesorias de arenque.».

2. En el anexo IB:

a) La rúbrica correspondiente al lanzón en la zona IIa, Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte, se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Lanzón <i>Ammodytidae</i>	Zona:	IIa ⁽¹⁾ , Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte ⁽¹⁾ SAN/24.
Dinamarca	7 27 472		
Reino Unido	15 901		
Todos los Estados miembros	27 826 ⁽²⁾		
CE	7 71 200		
Noruega	45 000 ⁽³⁾		
Islas Feroe	20 000 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	8 36 200		

TAC cautelares cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Aguas de la CE, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ Excepto Dinamarca y el Reino Unido.

⁽³⁾ Debe capturarse en el Mar del Norte.

⁽⁴⁾ Incluye la faneca noruega y un máximo de 4 000 toneladas de espadín. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega se pueden pescar en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.».

b) Las rúbricas correspondientes al arenque en las zonas: Skagerrak y Kattegat,

Aguas noruegas al sur del paralelo 62 °N

se sustituyen por las siguientes:

«Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Skagerrak y Kattegat HER/03A.
Dinamarca	29 177 ⁽³⁾		
Alemania	467 ⁽³⁾		
Suecia	30 521 ⁽³⁾		
CE	60 164		
Islas Feroe	500 ⁽²⁾		
TAC	70 000		

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarcado como la totalidad de la captura o clasificado a partir del resto de ésta.

⁽²⁾ Debe capturarse en el Skagerrak.

⁽³⁾ De las cuales el 50 % puede pescarse, como una medida ad hoc para 2004, en el Mar del Norte (aguas de la CE), al sur del paralelo 60° N y al este del meridiano 4° E.».

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N HER/04-N.
Suecia	1 076 ⁽¹⁾		
CE	1 076		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deben imputarse a la cuota de estas especies.».

c) La rúbrica correspondiente al bacalao en aguas noruegas al sur del paralelo 62 °N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N COD/04-N.
Suecia	516 ⁽¹⁾		
CE	516 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Resultante de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, en nombre de Suecia, y Noruega para 2004.».

d) Las rúbricas correspondientes al eglefino en las zonas: Skagerrak y Kattegat, III bcd (aguas de la CE), II a (aguas de la CE), Mar del Norte, Aguas noruegas al sur del paralelo 62 °N se sustituyen por las siguientes:

«Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Skagerrak y Kattegat, IIIbcd (aguas de la CE) HAD/3°/BCD
Bélgica	18		
Dinamarca	3 096		
Alemania	197		
Países Bajos	4		
Suecia	366		
CE	3 681 ⁽¹⁾		
TAC	4 755		

⁽¹⁾ Excluidas unas 874 toneladas de capturas accesorias industriales.».

«Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Ia (aguas de la CE), Mar del Norte HAD/2AC4.
Bélgica	625		
Dinamarca	4 300		
Alemania	2 736		
Francia	4 769		
Países Bajos	469		
Suecia	303		
Reino Unido	45 773 ⁽¹⁾		
CE	58 975 ⁽²⁾		
Noruega	15 391		
TAC	77 000		

⁽¹⁾ De las cuales 29 500 toneladas deben ser capturadas y desembarcadas por buques con permisos especiales de pesca con arreglo a lo dispuesto en el punto 17 del anexo IV.

⁽²⁾ Excluidas unas 2 634 toneladas de capturas accesorias industriales.»

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas noruegas (HAD/04-NFS)
«CE	45 828»

«Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N HAD/04-N.
Suecia	956		
CE	956		
TAC	No aplicable»		

- e) La rúbrica correspondiente a la gamba nórdica en aguas noruegas al sur del paralelo 62 °N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N PRA/04-N.
Dinamarca	900		
Suecia	151 ⁽¹⁾		
CE	1 051		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deben imputarse a las cuotas de estas especies.»

- f) La rúbrica correspondiente a la solla europea en la zona II a (aguas de la CE), Mar del Norte, se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	IIa (aguas de la CE), Mar del Norte PLE/2AC4
Bélgica	3 624		
Dinamarca	11 778		
Alemania	3 397		
Francia	680		
Países Bajos	22 649		
Reino Unido	16 761		
CE	58 889		
Noruega	2 111		
TAC	61 000		

TAC analíticos cuando se aplican las deducciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 847/96.»

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	Aguas noruegas (PLE/04-NFS)
«CE	30 000»

g) La rúbrica correspondiente al carbonero en aguas noruegas al sur del paralelo 62 °N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas noruegas al sur del paralelo 62° N POK/04-N.
Suecia	1 190		
CE	1 190		
TAC	1 90 000»		

h) La rúbrica correspondiente a la caballa en la zona II a (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, III bcd (aguas de la CE), Mar del Norte, se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Ila (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIb,c,d (aguas de la CE), Mar del Norte MAC/2°34-
Bélgica	453		
Dinamarca	11 951		
Alemania	473		
Francia	1 428		
Países Bajos	1 437		
Suecia	4 262 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Reino Unido	1 331		
CE	21 335 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Noruega	37 246 ⁽⁶⁾		
TAC	5 45 500 ⁽⁷⁾		

TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Incluida la pesca, por este Estado miembro, de 1 865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa y las aguas comunitarias de la división CIEM IVab (MAC/3A/4AB).

⁽²⁾ Incluidas 214 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV (MAC/04-N).

⁽³⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero deben imputarse a las cuotas de estas especies.

⁽⁴⁾ Incluidas 1 865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota 2 del anexo de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea y Noruega, Bruselas, 9 de diciembre de 1995.

⁽⁵⁾ Incluido un aumento de 636 toneladas resultante del acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega para 2004 sobre la gestión del cupo conjunto de la UE y Noruega del TAC de la CPANE.

⁽⁶⁾ Deben deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota puede capturarse únicamente en la división IVa, excepto 3 000 toneladas que pueden capturarse en la división IIIa.

⁽⁷⁾ TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.».

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

«IIIa MAC/03A.	IIIa, IVbc MAC/3A/4BC	IVb MAC/04B.	IVc MAC/04C.	IIa (aguas no comunitarias), VI, del 1 de enero al 31 de marzo de 2004 MAC/2A6.
Dinamarca	4 130			4 020
Francia	440			
Países Bajos	440			
Suecia		340	10	
Reino Unido	440			
Noruega	3 000»			

i) La rúbrica correspondiente al lenguado común en la zona II, Mar del Norte, se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Lenguado común <i>Solea solea</i>	Zona:	II, Mar del Norte SOL/24.
Bélgica	1 417		
Dinamarca	648		
Alemania	1 133		
Francia	283		
Países Bajos	12 790		
Reino Unido	729		
CE	17 000		
TAC	17 000		

TAC analíticos cuando se aplican los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.».

j) La rúbrica correspondiente a otras especies en aguas de la CE en las zonas IIa, IV, VIa al norte del paralelo 56° 30' N se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la CE en las zonas IIa, IV, VIa al norte del paralelo 56° 30' N OTH/2A46AN
CE	No sujeto a restricciones		
Noruega	5 000 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	400 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Limitada a las zonas IIa y IV. Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente, de las cuales pueden pescarse hasta 350 toneladas de lenguado.

⁽²⁾ Limitada a capturas accesorias de pescado blanco en las zonas IV y VIa.».

- k) Se suprimen todas las notas cuyo texto sea: «Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.».

3. En el anexo IC:

- a) La rúbrica correspondiente al arenque en la zona I, II (aguas de la CE y aguas internacionales) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	I, II (aguas de la CE y aguas internacionales) HER/1/2.
Bélgica	25		
Dinamarca	24 946		
Alemania	4 368		
España	82		
Francia	1 076		
Irlanda	6 458		
Países Bajos	8 927		
Polonia	1 262		
Portugal	82		
Finlandia	386		
Suecia	9 244		
Reino Unido	15 948		
CE	72 804		
Islas Feroe	6 997 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

(1) Pueden pescarse en aguas de la CE.».

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	II, Vb al norte del paralelo 62° N (aguas de Feroe) HER/2A5B-F
«Bélgica	2
Dinamarca	2 398
Alemania	420
España	8
Francia	103
Irlanda	621
Países Bajos	858
Polonia	121
Portugal	8
Finlandia	37
Suecia	888
Reino Unido	1 533»

b) La rúbrica correspondiente al bacalao en la zona I, II (aguas de Noruega) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	I, II (aguas de Noruega) COD/1N2AB-
Alemania	2 404		
Grecia	293		
España	2 640		
Irlanda	293		
Francia	2 206		
Portugal	2 640		
Reino Unido	9 324		
CE	19 800 ⁽¹⁾		
TAC	4 86 000		

⁽¹⁾ Cuota que deberá revisarse tras la adopción del Protocolo por el que se modifique el 4º Protocolo que establece las condiciones relativas al acuerdo de pesca entre la Comunidad y Groenlandia.»

c) La rúbrica correspondiente al capelán en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	V, XIV (aguas de Groenlandia) CAP/514GRN
Todos los Estados miembros	40 985		
CE	95 985 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ De las cuales, se asignan 15 000 toneladas a Noruega, 30 000 toneladas a Islandia y 10 000 toneladas a las Islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70 % del TAC de capelán para la campaña. Una vez revisado el TAC en 2004, la cuota comunitaria se revisará en consonancia.»

d) La rúbrica correspondiente al eglefino en la zona I, II (aguas de Noruega) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	I, II (aguas de Noruega) HAD/1N2AB-
Alemania	428		
Francia	257		
Reino Unido	1 315		
CE	2 000		
TAC	No aplicable»		

e) La rúbrica correspondiente a la gamba nórdica en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	V, XIV (aguas de Groenlandia) PRA/514GRN
Dinamarca	848		
Francia	848		
CE	5 675 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ De las cuales se asignan 2 830 toneladas a Noruega y 1 150 a las Islas Feroe.»

f) La rúbrica correspondiente al fletán negro en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	V, XIV (aguas de Groenlandia) GHL/514GRN
Alemania	4 037		
Reino Unido	213		
CE	4 800 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ De las cuales se asignan 400 toneladas a Noruega y 150 a las Islas Feroe. Cuota que deberá revisarse tras la adopción del Protocolo por el que se modifique el 4º Protocolo que establece las condiciones relativas al acuerdo de pesca entre la Comunidad y Groenlandia.».

g) La rúbrica correspondiente a la caballa en la zona IIa (aguas de Noruega) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	IIa (aguas de Noruega) MAC/02A-N.
Dinamarca	11 100 ⁽¹⁾		
CE	11 100 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Puede pescarse también en la subzona IV (aguas de Noruega) y la división IIa (aguas no comunitarias).».

h) La rúbrica correspondiente a la gallineta nórdica en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia) se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Gallineta nórdica <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	V, XIV (aguas de Groenlandia) RED/514GRN
Alemania	19 533		
Francia	99		
Reino Unido	138		
CE	25 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Pueden capturarse 20 000 toneladas, como máximo, con redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado. Pueden pescarse en el este o en el oeste.

⁽²⁾ De las cuales se asignan a Noruega 5 230 toneladas que deben pescarse con red de arrastre pelágico.

⁽³⁾ Se asignan 500 toneladas a las Islas Feroe. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado.».

i) Se suprimen todas las notas cuyo texto sea «Cuota provisional, a la espera de la conclusión de las consultas de pesca con Noruega para 2004.».

4. En el anexo II:

La rúbrica correspondiente al arenque en la zona IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, VIII se sustituye por la siguiente:

«Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	IIa (aguas de la CE), Mar del Norte, VIII HER/2A47DX
Bélgica	214		
Dinamarca	41 356		
Alemania	214		
Francia	214		
Países Bajos	214		
Suecia	202		
Reino Unido	786		
CE	43 200		
TAC	43 200		

Notas

⁽¹⁾ Capturas accesorias de arenque obtenidas en pesquerías de especies distintas del arenque y desembarcadas sin clasificar.».

5. En el anexo IV:

a) Se inserta el punto siguiente:

«1.1.3 Norma de la red única

Cuando se utilice una red de arrastre con dispositivo de escape, no se llevará a bordo ningún otro tipo de arte.».

b) Se suprime el punto 6.

c) El punto 13 se sustituye por el siguiente:

«13 Restricciones aplicables a la pesca de bacalao en el Oeste de Escocia

a) Hasta el 31 de diciembre de 2004, estará prohibido el ejercicio de cualquier actividad de pesca en la zona delimitada por los segmentos de recta trazados sucesivamente entre las coordenadas geográficas siguientes:

— 59° 05' N, 06° 45' O

— 59° 30' N, 06° 00' O

— 59° 40' N, 05° 00' O

— 60° 00' N, 04° 00' O

— 59° 30' N, 04° 00' O

— 59° 05' N, 06° 45' O.

b) No obstante lo dispuesto en la letra a), estará permitido el ejercicio de actividades de pesca con nasas, siempre que

i) no se lleve a bordo ningún otro arte de pesca además de las nasas, y

ii) no se mantengan a bordo otros peces distintos de moluscos y crustáceos.

c) No obstante lo dispuesto en la letra a), estará permitido el ejercicio de actividades de pesca con redes de malla inferior a 55 mm, siempre que:

i) no se lleven a bordo redes de malla superior o igual a 55 mm, y

ii) no se mantengan a bordo otros peces distintos de arenque, caballa, jurel, bacaladilla, sardina, alacha, espadín y pez de plata.».

d) En el punto 17:

i) la letra a) se sustituye por la siguiente:

«a) A efectos del presente punto, se entenderá por “zona de protección del bacalao” aquella parte de las divisiones CIEM IV incluida en los siguientes rectángulos CIEM que se encuentra a más de 12 millas de las líneas de base costeras:

49E6, 48E6, 47E6, 50E7, 49E7, 48E7, 50E8, 51E9, 50E9, 49E9, 50F0, 49F0, 48F0, 47F0, 46F0, 45F0, 51F1, 50F1, 49F1, 48F1, 47F1, 46F1, 45F1, 44F1, 50F2, 49F2, 48F2, 47F2, 46F2, 45F2, 44F2, 46F3, 45F3, 44F3, 45F4, 44F4, 43F5, 43F6, 43F7, 42F7, 38E9, 37E9, 37F0.».

ii) se inserta la letra siguiente:

«e) Un Estado miembro podrá registrar capturas de eglefino efectuadas en el período del 1 de enero de 2004 al 21 de abril de 2004 sobre la base de si fueron pescadas dentro o fuera de la zona definida en la letra a).».

e) Se añade el punto siguiente:

«18. Control científico

a) Las medidas contempladas en los puntos 5, 7, 13 y 16 no se aplicarán a las operaciones de pesca destinadas únicamente a la realización de investigaciones científicas, efectuadas con el permiso y bajo la autoridad del Estado miembro de que se trate, y tras haber informado con anterioridad a la Comisión y al Estado miembro en cuyas aguas se lleve a cabo la investigación.

b) Los organismos marinos capturados con los fines a que se refiere la letra a) podrán venderse, almacenarse, exponerse o ponerse a la venta, siempre que:

cumplan las normas establecidas en el anexo XII del Reglamento (CE) n° 850/98 y las normas de comercialización adoptadas en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, o

se vendan directamente para fines distintos del consumo humano.».

f) El apéndice 2 se sustituye por el siguiente:

«Apéndice 2 del anexo IV

Artes de arrastre: Skagerrak y Kattegat

Categorías de dimensión de malla, especies principales y porcentajes de capturas aplicables al uso de una única categoría de dimensión de malla»

«Especie	Categorías de dimensión de malla (milímetros)							
	<16	16-31	32-69	32-69	35-69	70-89 ⁽⁵⁾	≥90	
	Porcentaje mínimo de especies principales							
	50 % ⁽⁶⁾	50 % ⁽⁶⁾	20 % ⁽⁶⁾	50 % ⁽⁶⁾	20 % ⁽⁶⁾	20 % ⁽⁷⁾	30 % ⁽⁸⁾	ninguno
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽³⁾	x	x	x	x	x	x	x	x
Lanzones (<i>Ammodytidae</i>) ⁽⁴⁾		x		x	x	x	x	x
Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)		x		x	x	x	x	x
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)		x		x	x	x	x	x
Araña blanca (<i>Trachinus draco</i>) ⁽¹⁾		x		x	x	x	x	x
Moluscos (salvo <i>Sepia</i>) ⁽¹⁾		x		x	x	x	x	x
Aguja (<i>Belone belone</i>) ⁽¹⁾		x		x	x	x	x	x
Borracho (<i>Eutrigla gurnardus</i>) ⁽¹⁾		x		x	x	x	x	x
Pez plata (<i>Argentina</i> spp.)				x	x	x	x	x
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)		x		x	x	x	x	x
Anguila (<i>Anguilla, anguilla</i>)			X	X	X		X	X
Quisquilla/Camarón báltico (<i>Crangon</i> spp., <i>Palaemon adspersus</i>) ⁽²⁾			x	x	x		x	x
Caballa (<i>Scomber</i> spp.)				x			x	x

«Especie	Categorías de dimensión de malla (milímetros)							ninguno
	<16	16-31	32-69	32-69	35-69	70-89 ⁽⁵⁾	≥90	
	Porcentaje mínimo de especies principales							
	50 % ⁽⁶⁾	50 % ⁽⁶⁾	20 % ⁽⁶⁾	50 % ⁽⁶⁾	20 % ⁽⁶⁾	20 % ⁽⁷⁾	30 % ⁽⁸⁾	
Jurel (<i>Trachurus spp.</i>)				x			x	x
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)				x			x	x
Gamba nórdica (<i>Pandalus borealis</i>)						x	x	x
Quisquilla/Camarón báltico (<i>Crangon spp.</i> , <i>Palaemon adspersus</i>) ⁽¹⁾					x		x	x
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)							x	x
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)							x	x
Todos los demás organismos marinos								x

⁽¹⁾ Sólo en el interior de una zona de 4 millas a partir de las líneas de base.

⁽²⁾ Fuera de la zona de 4 millas a partir de las líneas de base.

⁽³⁾ Entre el 1 de marzo y el 31 de octubre en el Skagerrak y entre el 1 de marzo y el 31 de julio en el Kattegat.

⁽⁴⁾ Entre el 1 de noviembre y el último día de febrero en el Skagerrak y entre el 1 de agosto y el último día de febrero en el Kattegat.

⁽⁵⁾ Cuando se aplique esta categoría de dimensión de malla, el copo y la manga deberán estar confeccionados con mallas cuadradas.

⁽⁶⁾ Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 10 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

⁽⁷⁾ Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 50 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, arenque, caballa, gallo, merlán, limanda, carbonero, cigala y bogavante.

⁽⁸⁾ Las capturas que se conserven a bordo no consistirán en más de un 60 % de cualquier mezcla de bacalao, eglefino, merluza, solla europea, mendo, falsa limanda, rodaballo, rémol, platija, gallo, limanda, carbonero y bogavante.»

6. El texto de las partes I y II del anexo VII se sustituye por el siguiente:

«PARTE I

Límites cuantitativos aplicables a las licencias y permisos de pesca para los buques comunitarios que faenen en aguas de terceros países

«Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas de Noruega y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	75	55
	Especies demersales, al norte de 62° 00' N	80	50
	Caballa, al sur de 62° 00' N, pesca con redes de cerco con jareta	11	No aplicable
	Caballa, al sur de 62° 00' N, pesca con redes de arrastre	19	No aplicable
	Caballa, al norte de 62° 00' N, pesca con redes de cerco con jareta	11 ⁽¹⁾	No aplicable
	Especies industriales, al sur de 62° 00' N	480	150

«Zona de pesca»	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O	8	4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Entre el 1 de marzo y el 31 de mayo y el 1 de octubre y el 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base	70	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O, en la situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60° 30' N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O	70	20
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo	70	22
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada "zona principal de pesca de bacaladilla"	34	20
	Pesca con líneas	10	6
	Pesca de caballa	12	12
	Pesca de arenque al norte de 62° N	21	21
Islandia	Todas las pesquerías	18	5
Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	pm	pm
	Pesca de bacalao	7 ⁽¹⁾	pm
	Pesca de espadín	pm	pm

⁽¹⁾ A elegir a partir de las 11 licencias para la pesca de caballa con redes de cerco con jareta al sur de 62° 00' N.

⁽²⁾ Sólo se aplicará a los buques que enarbolan pabellón de Letonia.»

PARTE II

Límites cuantitativos aplicables a las licencias y permisos de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas comunitarias

«Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega ⁽¹⁾	Arenque, al norte de 62° 00'N	18	18
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30'N), VIIe, f, h, jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30'N), VIIe, f, h y arenque, VIa (al norte de 56° 30'N)	14	14
	Arenque al norte de 62° 00'N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30'N); lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, VIa (al norte de 56° 30'N), VIb, VII (al oeste de 12° 00'O)	20	20
	Maruca azul	16	16
	Marrajo (todas las zonas excepto NAFO 3PS)	3	3
Federación de Rusia	Arenque, IIIId (aguas de Suecia)	pm	pm
	Arenque, IIIId (aguas de Suecia, buques nodriza no pesqueros)	pm	pm
	Espadín	4 ⁽²⁾	pm
Barbados	Camarones Penaeus ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁴⁾
	Pargos ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm
Guyana	Camarones Penaeus ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁴⁾
Surinam	Camarones Penaeus ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁶⁾

«Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Trinidad y Tobago	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽³⁾ (aguas de la Guayana francesa)	8	pm ⁽⁷⁾
Japón	Atún ⁽⁸⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	
Corea	Atún ⁽⁸⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁷⁾
Venezuela	Pargos ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	41	pm
	Tiburones ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	4	pm

⁽¹⁾ En espera de la conclusión de las consultas en materia de pesca con Noruega para 2004.

⁽²⁾ Sólo se aplica a la zona letona de aguas comunitarias.

⁽³⁾ Las licencias de pesca de camarón en aguas del Departamento francés de Guayana se concederán en función de un plan de pesca que presentarán las autoridades del tercer país correspondiente y deberá aprobar la Comisión. La validez de cada una de esas licencias se limitará al periodo de pesca establecido en el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.

⁽⁴⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 200.

⁽⁵⁾ Se pescarán exclusivamente con palangre o nasas (pargos), o bien con palangre o redes de 100 mm de malla como mínimo, a profundidades de más de 30 m (tiburones). Para obtener las licencias será necesario demostrar la existencia de un contrato válido que vincule al armador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el Departamento francés de Guayana y que implique la obligación de desembarcar en dicho Departamento al menos el 75 % de las capturas de pargos o el 50 % de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa. El contrato mencionado en el párrafo anterior deberá estar visado por las autoridades francesas, que se cerciorarán de que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa transformadora contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado. En caso de denegar el visado mencionado las autoridades francesas lo comunicarán al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la denegación.

⁽⁶⁾ El número máximo anual de días de pesca será de pm.

⁽⁷⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 350.

⁽⁸⁾ Sólo podrá capturarse con palangre.».